Universidad de Chile
Facultad de Leyes y Ciencias Polí ticas

EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA A EXPENSAS DE OTRO EN EL DERECHO CIVIL CHILENO

ELENA CAFFARENA MORICE

MEMORIA DE PRUEBA Para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile.

SANTIAGO DE CHILE, 1926

INTRODUCCION . 1

PARTE I.Historia y Legislación comparada . . 3

CAPITULO I.DERECHO ROMANO. . . 3

CAPITULO II. DERECHO FRANCÉS. . 7

CAPITULO III. DERECHO ESPAÑOL. . . 8

CAPITULO IV. DERECHO SUIZO. . . 9

CAPITULO V. DERECHO ALEMÁN. . 10

CAPITULO VI.CÓDIGO JAPONÉS Y DEMÁS QUE CONSAGRAN EL PRINCIPIO DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE UNA MANERA GENERAL. . 11

CAPITULO VII.DERECHO ARGENTINO . 11

PARTE II. El enriquecimiento sin causa en el Derecho Civil chileno . 13

CAPITULO I. GENERALIDADES. . . 13

CAPITULO II. CASOS DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CONSAGRADOS POR EL DERECHO CIVIL CHILENO. . 14

PARRAFO I.ACTOS CELEBRADOS POR LA MUJER CASADA O EL MARIDO. . 14

PÁRRAFO II.ACTOS DE LA MUJER CASADA SEPARADA DE BIENES. . 15

PÁRRAFO III. RECOMPENSAS MUTUAS EN LA SOCIEDAD CONYUGAL. . 15

PÁRRAFO IV. ACTOS DEL HIJO DE FAMILIA. . 17

PÁRRAFO V. NULIDAD POR INCAPACIDAD DEL AGENTE. . 17

PÁRRAFO VI. MEJORAS. . 18

PÁRRAFO VII. LA ACCESIÓN. . 22

PÁRRAFO VIII. LA NOCIÓN DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN MATERIA DE SOCIEDAD. . . 24

PÁRRAFO IX. PAGO DE LO NO DEBIDO. . 24

PÁRRAFO X. GESTIÓN DE NEGOCIOS ANORMAL. . . 25

PÁRRAFO XI. PAGO DE INTERESES NO ESTIPULADOS. . . 26

PARTE III. La acción de enriquecimiento injusto . 27

CAPÍTULO I. GENERALIDADES. . . 27

CAPÍTULO II. CONDICIONES NECESARIAS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. . . 27

CAPITULO III. EFECTOS DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. . 32

PÁRRAFO I. CARÁCTER DE LA ACCIÓN. . . 32

PÁRRAFO II. LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA ¿ES UNA ACCIÓN SUBSIDIARIA? . 33

PÁRRAFO III. ¿QUÉ PERSONAS PUEDEN INTENTAR LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO Y CONTRA QUIÉNES PUEDE INTENTARSE? . 33

PÁRRAFO IV. ¿QUÉ JUEZ ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA? . 33

PÁRRAFO V. ¿A QUIÉN CORRESPONDE EL «ONUS PROBANDI? . 34

PÁRRAFO VI. ¿PUEDE ACREDITARSE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR QUE VALGA MAS DE $ 200 MEDIANTE LA PRUEBA TESTIMONTIAL ? . . 34

PÁRRAFO VII. ¿EN QUÉ MOMENTO HAY QUE COLOCARSE PARA APRECIAR EL MONTO DEL ENRIQUECIMIENTO, SI DICHO ENRIQUECIMIENTO HA VARIADO ENTRE LA REALIZACIÓN DEL HECHO QUE LO PRODUCE Y LA INICIACIÓN DEL JUICIO? . 34

PÁRRAFO VIII. ¿CUÁL ES LA EXTENSIÓN DE L A RESTITUCIÓN DEBIDA AL DEMANDANTE? . . 35

PÁRRAFO IX. ¿EN QUÉ TIEMPO PRESCRIBE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO? . . 36

CAPITULO IV. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO. . 36

PÁRRAFO I. GENERALIDADES. . . 36

PÁRRAFO II. *a*).-GESTIÓN DE NEGOCIOS ANORMAL. . 37

PÁRRAFO III. b).-EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CONSIDERADO COMO HECHO ILÍCITO. . . 38

PÁRRAFO IV. c) LA TEORÍA DEL CUASI-CONTRATO. . 40

PÁRRAFO V. *d*) TEORÍA DE LA RESPONSÁBILIDAD OBJETIVA O DEL PROVECHO CREADO. . . 40

CAPITULO VI. *e*) TEORÍA DE LA INTERDEPENDENCIA JURÍDICA. . 42

OBJECIONES. . 42

PÁRRAFO VII. *f*) TEORÍA DE LA EQUIDAD. . 43

CONCLUSIÓN. . 43

OBRAS MAS CONSULTADAS . . 45

DERECHO ROMANO . . 45

DERECHO MODERNO . 45

A) Obras generales: . . 45

B) Obras especiales: . 46

INTRODUCCION

Todos los autores que han estudiado esta materia, denominan sus trabajos con la fórmula abreviada: «Enriquecimiento sin causa».

Nosotros nos hemos apartado de esta costumbre y empleamos la expresión «Enriquecimiento sin causa a expensas de otro» que da una idea más clara, exacta y completa de la institución jurídica que nos ocupa.

Pero antes de entrar de lleno a su estudio, expondremos en breves líneas, el método de las construcciones jurídicas que nos proponemos emplear en el desarrollo del principio «que nadie debe enriquecerse sin causa a expensas de otro».

Este método de interpretación de las leves fué ideado por el jurisconsulto Zacharice y empleado por primera vez en su «Manual de Derecho Francés», que más tarde Aubry y Rau traducen y amplían.

Zacharioe substituye el orden del Código Napoleónico por uno más lógico y racional; extiende el análisis de su texto, más allá de la interpretación gramatical, para vincular todo su articulado en una forma tal, que surgen de disposiciones al parecer inconexas, relaciones que hasta entonces no habían sido advertidas, y que dan lugar a un nuevo e integral entendimiento de la ley.

Zacharioe refiriéndose al método de las construcciones jurídicas dice: «Es regla inmutable, «que el Código debe explicarse sobre todo por él mismo : cada artículo por el atento «examen de su texto en parte, y en parte por el sentido resul Cante de su relación con las «demás disposiciones del Código».

De esta manera, por medio de la deducción e inducción, se desentrañan de disposiciones dispersas en los Códigos, principios generales de aplicación particular, que no son materia de un título o capítulo especial, y que permiten adaptar los Códigos antiguos a las necesidades del presente.

PARTE I.Historia y Legislación comparada

CAPITULO I.DERECHO ROMANO.

El principio «que nadie puede enriquecerse sin causa a expensas de otro» no es sino la aplicación al campo del derecho del precepto moral que ordena dar a cada uno lo que le pertenece, o sea, la aplicación de la máxima latina: Sum cuique tribuere.

Es imposible determinar en qué momento se produce la transposición de este principio del dominio de la moral al campo del derecho. Sólo puede afirmarse con certeza que él existía como institución jurídica en la época clásica del Derecho Romano.

En efecto, esta regla está consignada en varios pasajes del Digesto al reproducir las opiniones de Ulpiano [1] a) -el jurisprudente a quien la Ley de Citas coloca entre los cinco cuya opinión era leydel proculeyano Labéo [2] b) y de los sabinianos Cassius [3] c) y Julianus [4] d).

[1] a) ULPIANO.-Digesto 2, 15, de transact. 8, 29.

[2] b) ULPIANO.-Digesto 15, 1, de pec. 3, 12.

El tratadista E. Cuq sostiene con mucha lógica que el principio en cuestión no puede ser adoptado por el derecho en forma absoluta, por ser contrario a las necesidades y exigencias del comercio, y al efecto señala las condiciones que el enriquecimiento realizado a expensas de otro debía reunir, según las decisiones de la jurisprudencia a fines de la época clásica, para dar nacimiento a la acción de repetición. Ellas son:

1.°-Que haya un enriquecimiento a expensas de otro. Entendiéndose por enriquecer no sólo aumentar el patrimonio de otro sino también evitarle una pérdida;

2.°-Que el enriquecimiento se produzca sin la. voluntad de la persona perjudicada. Hay sin embargo casos de excepción en que procede la restitución aún cuando el enriquecimiento se haya efectuado con la voluntad de la persona perjudicada, como cuando se trata de actos que la ley prohibe (ejs. donaciones entre cónyuges, cobro de intereses usurarios, etc.), cuando el acto es revocable (ej. donación por causa de muerte) y cuando el acto se ha hecho en vista de una causa que no existe o ha dejado de existir, y

3.°-El enriquecimiento debe ser injustificado. Para hacer efectiva la regla «que nadie puede enriquecerse sin causa a expensas de otro», el Derecho Romano estableció, en el curso de su evolución, distintos procedimientos, que vamos a estudiar en su orden cronológico.

En el período de las *Legis Actiones* se empleaban la Actio Sacramentum y la Judicis Postu-latio que como dice Serafini «constituían la forma general para hacer valer en juicio los derechos propios y se aplicaban a todos los casos para los que no existiese una legis actio especial».

Esta afirmación cuenta con el apoyo del tratadista Girard ; hay sin embargo otros autores que creen que la *Actio per Sacramentum* sólo servía para repetir lo retenido sin causa en los casos expresamente previstos por la ley. Así, por ejemplo, una Ley Calpurnia del año 605 A. de J. C. establecía este procedimiento para la repetición de sumas ilegalmente percibidas por los magistrados.

Más tarde, la Ley Silia, crea la *Legis Actio per Conditionem* aplicables a las demandas de sumas de dinero (*certa pecunice*) que la Ley Calpurnia hace extensiva a las obligaciones de cuerpo cierto (*de omni certoe re*). Estas *Legis Actions* tenían un carácter abstracto, lo que se prestaba a maravilla para las repeticiones de sumas de dinero y cuerpos ciertos que un tercero detenía injustamente.

Tenían la Ley Silia y Calpurnia el defecto que si el objeto de la reclamación por enriquecimiento era incierto, no podía recurrirse a la *Legis Actio per conditionem*. Sin embargo, V. Baron, citado por M. Possa, cree que avaluándose en dinero el objeto de la reclamación podía recurrirse a la *Legis Actio per Conditionem*, corriéndose- eso sí- el riesgo de cometer una *plus petitio* en caso de una avaluación exagerada.

El excesivo formulismo de las *Legis Actiones* las hizo odiosas, por cuyo motivo la Ley

[3] c) POMPONIUS.-Digesto 46, 3, de sol, 17.

[4] d) AFRICANUS.-Digesto 12, 1, de R. C. 23. (Citas de M. Possa).

Ebucia y las dos leyes Julias las abolieron introduciendo en su lugar el procedimiento *Per Formulas*. En esta época la *Legis Actio per Conditionem* es reemplazada por la acción de derecho estricto llamada *Conditio Sine Causa*.

Sobre el origen de la *Conditio* hay dos opiniones: la una, sostenida por Savigny y seguida por casi todos los romanistas según la cual la conditio era el sustituto de una reivindicación perdida, es decir, la acción acordada al propietario desposeído, todas las veces que éste no podía reivindicar, y se fundaba en la idea de contrato, esto es, en el consentimiento de las partes.

La otra, es la sostenida por Girard y Baudry Lacantinerie para quienes la *conditio* es en su origen una acción de repetición y se funda, no en la idea de contrato, sino en la regla de equidad «que nadie debe retener sin causa el bien de otro»; de modo que la conditio puede nacer indiferentemente de un mutuo, de un pago de lo no debido, de una sustracción fraudulenta, o mejor, nace indiferentemente de un acto jurídico o de un hecho material.

La *Conditio Sine Causa* se clasifica atendiendo a la naturaleza del objeto reclamado en: *conditio certoe pecunioe* para demandas de sumas de dinero y en *conditio certoe rei o triticaria* para las demandas de cuerpos ciertos. Sólo en la época de los Emperadores Adriano o Trajano [5 f)] *(f)* aparece la *conditio incerti* para los casos en que el valor de lo retenido sin causa fuere incierto: un acto jurídico, un trabajo, etc.

El Digesto hace otra clasificación de la *conditio*, atendiendo al motivo que la origina en *conditio indebiti, conditio ob causam datorum* o *causa data causa non secuta, conditio ob turpem causam, conditio ob injustam causam y conditio sise causa*propiamente tal.

Cada una de estas variedades de la conditio sive causa tiene sus caracteres particulares, principalmente en lo relacionado con los requisitos nece sarios para su aplicación.

Para no prolongar demasiado este estudio, seria laremos, sólo, los rasgos principales de cada una de ellas.

La *conditio indebiti* es la acción que tiene por objeto repetir lo pagado indebidamente y por error; la *conditio causa data causa non secuta* es aquella que tiene por objeto repetir una prestación hecha en virtud de una causa futura y lícita pero que no se realizó; *la conditio ob turpem causam* era aplicable a los casos de enriquecimiento producido por una causa ilícita o inmoral siempre que por parte del demandante no haya existido también una causa ilícita o inmoral (ej. dinero dado a piratas o bandoleros a título de rescate) ; *la conditio ob injustam causam* tiene lugar para repetir lo pagado no obstante estar este pago prohibido por la ley (ej. pago de intereses usurarios) ; y la *conditio sine causa* propiamente tal procede para repetir una prestación hecha sin causa, por causa errónea o por una causa que ulteriormente ha dejado de existir.

Esta clasificación es incompleta: no menciona la *conditio* que sanciona el mutuo, la *estipulatio*, la que tiene por objeto reclamar el objeto robado y otras.

Justiniano, al reglamentar en todos sus detalles estas diversas especies de

[5 f)] No ha podido determinarse. V. GIRARD, pág. 648.

Conditiones y al determinar las causas que le daban nacimiento, restringió la aplicación del principio, dejando casos de enriquecimiento sin sanción.

Además de las *conditiones* existían otras acciones que tenían por objeto la restitución de un beneficio injusto, entre ellas podemos citar

a) La acción civil de *Tigno Juncto* que es la que tiene el dueño de materiales que han sido empleados sin su voluntad en un terreno ajeno, para exigir del constructor el doble de su valor;

b) La *Actio Rerum Amatorum* contra la mujer repudiada que ha distraído bienes de su marido;

c) La Actio *Ex Lege Repetumdarum* contra los terceros que se aprovechan de un fraude;

*d)*La *Actio in Factum* contra los herederos del autor de un fraude hasta concurrencia del beneficio que a ellos le ha reportado;

e) La *Acción edilicia in Factum* que restituía al comprador el precio que había entregado, si la venta se rescindía;

f) La *Acción Pauliana Util* contra los terceros adquirentes a título gratuito, u oneroso que hayan tenido conocimiento del fraude cometido por el deudor hacia sus acreedores;

g) La *in Integrum Restitutio* acordada al menor de veinticinco años contra el tercero que se ha enriquecido a sus expensas;

h) La in Integrum Restitutio Pretoriana para rescindir la usucapión cumplida en perjuicio de una persona ausente por razón de servicios prestados al Estado, por encontrarse prisionero o por otro motivo análogo;

i) La *Acción Util* acordada contra el incapaz en razón del beneficio obtenido por el dolo de su tutor o curador;

j) La *Actio de In Rem Verso* dada contra el pater familias en razón del beneficio obtenido de un acto (contrato o delito) ejecutado por el hijo de familia o esclavo sin su orden y fuera de la administración de su peculio.

Esta acción establecida por el Pretor por razones de equidad vino a modificar la rigurosa norma del antiguo derecho civil, según el cual las personas *alieni juris* podían adquirir para aquellas personas bajo cuya potestad se encontraban, pero sin poder obligarlas.

La actio de in rem verso era, pues, en el Derecho Romano una especie de acción de enriquecimiento, que procedía en un caso determinado. De ahí que sea errado designar con el nombre de acción de in rem verso, a aquella que tiene por objeto reclamar, en cualquier caso, la restitución de un enriquecimiento sin causa, como lo hace la actual doctrina y jurisprudencia francesa.

Nosotros la llamaremos indistintamente acción de enriquecimiento o de restitución.

Podemos concluir diciendo que el principio del enriquecimiento sin causa presenta en el Derecho Romano un sistema perfectamente organizado. Con lo cual se echa por tierra la opinión de ciertos autores que lo consideran como una noción enteramente nueva,

cuyo desarrollo podría destruir los principios jurídicos más sólidos.

CAPITULO II. DERECHO FRANCÉS.

El primer texto legal que en el antiguo derecho francés hace referencia a esta materia es el *Livre de Justice et de Plet* del año 1255. Se encuentran también aplicaciones de este principio en los libros: *Coutume de Beauvoisis de Beaumanoir*, en el *Grand Coutumier de France* de Jacques D'Albleiges y en la *Somme Rurale* de Bouteiller.

Entre los tratadistas, el primero que consideró el principio del enriquecimiento sin causa a expensas de otro como una teoría que abarca todo el dominio del derecho, es decir, desde un punto de vista general, fué Domat.

Pothier se ocupa del principio del enriquecimiento sin causa en su «Traité du quasi-contrat negotiorum gestorum» pero en él manifiesta expresamente que no restringe la aplicación de dicho principio al caso en cuestión. Además, en su *Traité des Obligations* cita entre las fuentes de ellas a la EQUIDAD.

No obstante de ser Pothier el «autor anónimo del Código Civil», según la expresión de Planiol, no consignó este código el principio del enriquecimiento sin causa de una manera general.

Este hecho se explica por la técnica legislativa que se empleó en su codificación: se quiso hacer un código práctico, que diera solución a las cuestiones de aplicación más frecuente: «las disposiciones de principios son raras y deslizadas como por descuido entre los otros artículos» ha dicho M. Possa.

Pero el hecho de que no haya formulado de una manera general e *in terminis* el principio de que «nadie debe enriquecerse sin causa a expensas de otro» no significa que lo haya desconocido. Muy al contrario, este principio tiene aplicación en numerosos artículos [6 g)] lo que está indicando la voluntad constante por parte del legislador de aceptarlo.

La doctrina y la jurisprudencia siguen en este país en la elaboración de la teoría del enriquecimiento sin causa una marcha paralela: «las fluctuaciones de la una- ha dicho M. Possa- se reflejan en la otra».

El derecho científico y la jurisprudencia pasan en su evolución por tres fases

1.ª Fase.-Desde 1804 a 1870. La Corte de Casación rechaza de una manera formal la noción del enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones, a consecuencia del empleo del método «lógico» en la interpretación del código, el cual proscribe toda noción que no tenga su consagración en el texto mismo de la ley.

2.ª Fase.-Desde 1870 hasta 1892. Reconocimiento parcial del principio del

[6 g)] Arts. 548, 554, 555, 556, 570, 571, 577, 594 (en materia, de accesión artificial), 861, 862, 1241, 1312 (casos de nulidad por incapacidad del agente), 1376,1377, 1378, 1379, 1380, 1381 (caso de pago de lo no debido), 1433, 1437, 1673, 1864, 1926, 1948, 2080, 2202 al 3, 2175 (en materia de mejoras).

enriquecimiento sin causa en el sólo caso de la gestión de negocios irregular, es decir, cuando falta alguno de los requisitos que la ley señala para que haya cuasi-contrato de gestión de negocios.

Se inspira esta jurisprudencia en las ideas de los tratadistas Demolombe. Larombière, Marcadé, Duranton y Laurent.

3.ª *Fase*.-Desde 1892 hasta nuestros días. Reconocimiento integral del principio de que «nadie puede enriquecerse sin causa a expensas de otro».

Dentro de esta fase que reconoce el principio del enriquecimiento sin causa como una norma general hay dos tendencias o matices

1.ª *Tendencia*.-Caracterizada por la sentencia Boudier (Corte de Casación, 15 de Junio de 1892). Dice esta sentencia: «Considerando que la acción de *in rem verso* deriva del principio de equidad que prohibe enriquecerse a expensas de otro y, no habiendo sido reglamentada por ninguna disposición de nuestras leyes, su ejercicio no está sometido a ninguna condición determinada..., basta para que sea admisible *que el demandante alegue y ofrezca establecer la existencia de una ventaja que con un sacrificio o un hecho personal haya procurado a aquel contra quien procede»*.

Esta sentencia parece inspirarse en las ideas vertidas por Aubry et Rau en su « *Cours de Droit Civil*» en las que apoyó su alegato el abogado defensor.

La fórmula adoptada por esta sentencia causó una verdadera alarma y fué objeto de vivas críticas por su imprecisión y vaguedad. La aplicación exagerada de este principio, el carácter demasiado extensivo que se le dió, hubiera llevado a una verdadera anarquía jurídica. Andrés Rouast se expresa en los siguientes términos: «Fórmula exagerada v cuyas consecuencias hubieran sido inadmisibles»! aquel que presta dinero tendría derecho para reclamar la restitución de todo el beneficio que el mutuario hubiera obtenido con el préstamo, los obreros tendrían derecho para reclamar todo el beneficio que el patrón obtiene con su trabajo. No habría contratos que respetar sino solamente situaciones de hecho que restablecer de acuerdo con la equidad. Esto sería el fin del derecho positivo y su absorción por el derecho natural. La justicia perfecta, dirán algunos, pero ¿quién decidirá entre lo justo y lo injusto ? . . .

2.ª *Tendencia*.-Afortunadamente la Corte de Casación volvió sobre sus pasos v en sentencias posteriores fija las condiciones de aplicación de la acción de enriquecimiento.

Sin embargo, no guardan todas ellas la debida uniformidad: tienen entre sí diferencias de detalles como lo veremos al estudiar en especial los requisitos necesarios para ejercer la acción de enriquecimiento.

Con esta segunda fórmula se daba a la acción de in rem verso un campo de aplicación propio yse evitaba la excesiva latitud que se había dado al juez y que podía dar lugar a arbitrariedades.

CAPITULO III. DERECHO ESPAÑOL.

El antiguo Derecho Español consagraba de una manera expresa el principio del enriquecimiento sin causa, al afirmar en la Partida VII, Título XXXIV, Regla XVII: «*Ninguno non deue enriqueszer tortizeramente con daño de otro*».

El Código Civil en vigencia no reprodujo esta regla. De modo que en España, como en Francia, fué necesario un esfuerzo doctrinario y jurisprudencial para hacer surgir de las diversas aplicaciones de tal principio [7 h)] - mediante el empleo del método de las construcciones jurídicas- la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente general de obligaciones, con requisitos de existencia determinados y con un campo de aplicación delimitado.

En igual situación que los dos códigos anteriores se encuentran: el Código Civil Italiano, el Código Civil Portugués y el Código Civil Rumano.

CAPITULO IV. DERECHO SUIZO.

El Código Federal Suizo de las Obligaciones de 1881 modificado en 1911 se ocupa en especial de las obligaciones que surgen de un enriquecimiento ilegítimo en el Capítulo III, Título I (artículos 62 a 67). Pero fuera de este capítulo especial, tanto el Código de las Obligaciones, como el Código Civil, consagran numerosas aplicaciones del enriquecimiento sin causa en artículos dispersos: 18, 20, 21, 23 a 31, 39, 119, 153, 249, 332, 421, 423, 507, 514, 526, 527, 790, 813, 827 del Código de las Obligaciones y los artículos 94 inciso 2, 411 inciso 1.°, 497, 515, 528, 565, 579, 726 y 727 del Código Civil.

El principio general está consagrado en el artículo 62 que dice: «El que sin causa legítima, se enriquece a expensas de otro, está « obligado a restituir. La restitución es debida, en particular, por el que ha recibido sin « causa válida, en virtud de una causa que no se ha realizado o de una causa que ha dejado « de existir».

El artículo 64 exige para que la restitución tenga lugar la permanencia del enriquecimiento, es decir, que este enriquecimiento subsista en el momento de ejercerse la acción, (no es menester que subsista en especie, basta que subsista en valor). También tiene lugar la restitución si el que ha recibido indebidamente se desprende de ello de mala. fe, es decir, teniendo conocimiento que podía ser obligado a restituir.

En cuanto a la prescripción de la acción de enriquecimiento, el artículo 67 fija el plazo de un año, a contar desde el día en que la parte lesionada ha tenido conocimiento de su derecho para repetir, y en todo caso, en el plazo de diez años contados desde el nacimiento del derecho.

Los otros artículos de este capítulo son aplicaciones de la regla general:

El artículo 63 se refiere al caso de pago de lo no debido. No establece este Código,-en forma expresa,- como lo hace el nuestro, que el error de derecho da acción de repetición, lo que ha dado origen a discusiones. La jurisprudencia no ha logrado

7 h) Arts. : 453 (en materia de impensas necesarias), 1898 (pago de lo no debido), 1163 (pago a un incapaz) ...

uniformarse y hay sentencias en uno y otro sentido.

El inciso 2.° de este artículo reproduce nuestro artículo 2296 al decir: «que no se puede repetir lo que se ha pagado en virtud de una deuda prescrita» pero agrega «o para cumplir un deber moral».

El artículo 65 se refiere a las indemnizaciones por mejoras. Establece que, las mejoras necesarias dan siempre derecho a restitución; que las útiles, dan también este derecho pero que, si fueron hechas de mala fe sólo se podrá pedir el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en el momento de la restitución. En cuanto a las mejoras voluptuarias (el Código Suizo habla de «otras mejoras») no dan derecho a ninguna indemnización, pero autoriza al que las hizo para llevarse los materiales que puedan separarse sin detrimento si el dueño de la cosa rehusa pagarle el valor de dichas mejoras.

CAPITULO V. DERECHO ALEMÁN.

El Código Civil Alemán de 1900 lo mismo que el Código Federal Suizo de las Obligaciones con el que tiene muchos puntos de contacto, contempla de una manera general v sistemática el principio del enriquecimiento sin causa.

Señala entre las fuentes de las obligaciones el enriquecimiento o adquisición sin causa, estudiando está materia en un capítulo que comprende de los artículos 812 al 822. Además los artículos 323, 327, 516, 527, 531, 543, 628, 8529 951, 977, 988, 993, 1301, 1399, 1455, 1973, 2021, 2196, 2287 contienen aplicaciones de la regla general que el artículo 812 formula en los siguientes términos: «El que por una prestación o de cualquier otro modo « obtenga una cosa, sin causa jurídica, y a costa de otra persona, estará obligado a « restituírsela a ésta.

« Dicha obligación existirá aunque la causa jurídica existente en un principio desaparezca « después, o cuando el resultado perseguido según el tenor del acto jurídico, por medio de « la prestación, no llegue a realizarse. Se asimilará también a una prestación el « reconocimiento hecho por contrato de la existencia o de la no existencia de una deuda».

Para tener derecho a la acción de enriquecimiento en el derecho alemán se requiere tres condiéiones que nos limitaremos a enumerar: 1.° Enriquecimiento del demandado; 2.° Empobrecimiento del actor, y 3.° Ausencia de causa jurídica.

El artículo 818 extiende la obligación de restituir «a los productos percibidos, y a todo lo « que se haya recibido en virtud del derecho adquirido, o a título de indemnización por la « destrucción, deterioro o substracción del objeto que deba restituirse. Si la restitución no « fuere posible por la naturaleza del objeto recibido o por otra causa, deberá reembolsarse « su valor».

Después de sentar el principio general (artículo 812) contempla el Código la repetición de lo indebido en los artículos 813 y 814; la repetición de lo dado en virtud de

una causa imposible en el artículo 815; la obligación de repetir del que dispone de una cosa sin derecho, en el artículo 816; la repetición de lo dado en virtud de una causa ilícita en el artículo 817; sobre el incumplimiento de la condición o de la cansa jurídica; en el artículo 820; de la obligación sin causa, artículo 821 y de la obligación de restituir del tercero que sea donatario de una cosa adquirida por el donante sin causa jurí-dica, en el artículo 822.

CAPITULO VI.CÓDIGO JAPONÉS Y DEMÁS QUE CONSAGRAN EL PRINCIPIO DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE UNA MANERA GENERAL.

a) El Código Civil Japonés de 1890, consagra el principio del enriquecimiento sin causa de una manera general al decir en su artículo 703: «Aquel que sin causa legal ha obtenido un « provecho de los bienes o de los servicios de otro en perjuicio de éste, está obligado a « indemnizarlo en la medida del provecho existente en el momento de la acción».

b) El Código Civil Soviético señala el enriquecimiento sin causa entre las fuentes de las obligaciones (artículo 106). El artículo 399 consagra la regla general en los siguientes términos: «Aquel que se ha enriquecido a expensas de otro sin causa suficiente fundada en « la ley o en un contrato debe restituir lo que ha recibido indebidamente. La obligación « nace también cuando la causa del enriquecimiento desaparece posteriormente».

c) El Código Civil Tunecino (artículo 71) y el Marroquí (artículo 66) disponen: «Aquel « que ha recibido o posee una cosa u otro valor perteneciente a otro sin causa que justifique « este enriquecimiento, .debe restituir a aquel a cuyas expensas se ha enriquecido».

d) Disposición semejante consagra el Código Austriaco en su artículo 1041.

CAPITULO VII.DERECHO ARGENTINO

El Código Civil Argentino, si bien no ha consagrado el principio del enriquecimiento sin causa de una manera general; ha contemplado y reglamentado numerosos casas de enriquecimiento; más aún, en muchos artículos y notas emplea las expresiones «enriquecimiento injusto» y «acción de *in rem verso*» : v. g. nota a los: artículos 43 N.° 6 y 7, 499, 728, 784, 899, 1744, 2297, 2302, 2567 al 2570, 2589, 2594 y los artículos 907, 2194, 2297, 2306, 2589.

De ahí que la Dra. María Luisa Stábile en su estudio «Enriquecimiento sin causa» diga: «Con mayor razón, pues, que los autores franceses que no obstante no encontrar enunciado *propiis verbis* la noción del enriquecimiento sin causa, han formado hermosas

construcciones jurídicas; a base de algunos principios fragmentarios y dispersos en el Código, podemos sostener en nuestro derecho la existencia del principio que nos ocupa, como la reglamentación de sus condiciones y efectos».

Puede invocarse también en apoyo de esta afirmación la historia fidedigna del establecimiento de la ley. En efecto, el Esboco de Freitas-su principal modelo- en el artículo 4300 al hablar de los cuasi-contratos dice: «1.° Cada cual quiere lo que le es útil; 2.° Nadie debe enriquecerse sin causa en perjuicio de terceros; 3.° El que quiere el provecho de un acto debe someterse a sus consecuencias». Si el legislador no transcribió a la letra esta, disposición fue por su carácter abstracto y doctrinario.

Nos limitaremos a enumerar los casos de enriquecimiento contemplados por este Código por tener una gran semejanza con las disposiciones de nuestra ley: de lo dado en pago de lo que no se debe (artículos 784 y siguientes», el empleo útil (artículos 2306 y siguientes), las mejoras(artículos 588 a 591, 2384 y 2224), la gestión de negocios (artículos 2288 y 2289), la especificación (artículos 2567 y siguientes), la accesión (artículo 2306), la edificación y plantación (artículos 2587, 2588 y 2591), la adjunción (artículos 2594 y siguientes), la confusión o mezcla (artículos 2597 y siguientes), en la sociedad (artículos 1717 y 1731 anulación de un acto por incapacidad del agente (artículos 734, 1165, 2194, 2288, 2297 y 2302), en las personas jurídicas (artículo 907), preferencia de créditos y derecho de retención (artículos 3875 y siguientes y 3939 y siguientes).

La jurisprudencia ha empezado en los últimos años a adoptar el principio que nos ocupa, peroal decir de la Dra. Stábile-con pasos vacilantes o ambiguos.

PARTE II. El enriquecimiento sin causa en el Derecho Civil chileno

CAPITULO I. GENERALIDADES.

Según hemos podido constatarlo en la Parte I, las legislaciones siguen con respecto al principio del enriquecimiento sin causa a expensas de otro, tres criterios:

I.-Las unas lo consagran de una manera general y sistemática, como lo hacen el Código Alemán, el Suizo, el Austriaco, el Tunecino, el Marroquí y el Soviético.

II.-Otras no formulan un principio general sobre la materia, limitándose a preceptuar las aplicaciones más prácticas, como lo hacen el Código Francés, el Italiano, el Portugués y el Español.

III.-Hay otros códigos que ocupan una situación intermedia, pues aunque explícitos son poco sistemáticos, como ocurre con el Argentino.

Dentro de esta clasificación podemos ubicar al Código Civil chileno, en la segunda categoría.

No consagra nuestro Código el principio de que «nadie debe enriquecerse sin causa a expensas de otro» de una manera general, pero son tantos los casos de restitución por

enriquecimiento sin causa por él contemplados que no puede dudarse de la intención del legislador de aceptarlo.

El hecho que nuestro legislador no haya consagrado este principio de una manera expresa y general se explica porque a la época de la dictación de nuestro Código no se habían aún sistematizado los principios del enriquecimiento sin causa en el derecho científico y porque siguió muy de cerca al Código Civil Francés que, como dijimos, es parco en generalizaciones y da mayor cabida a los hechos que a las ideas.

CAPITULO II. CASOS DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CONSAGRADOS POR EL DERECHO CIVIL CHILENO.

Son innumerables las disposiciones de nuestro Código Civil que se inspiran en la doctrina del enriquecimiento sin causa. Tanto que, puede decirse sin temor de exagerar que sus principios campean por todo el cuerpo del código.

No pretendemos, nosotros, hacer una enumeración taxativa de todos los casos de enriquecimiento por él contemplados; mal podríamos hacerlo ya que la mayoría de ellos son imposibles de preveer de antemano.

Nos limitaremos a señalar aquellos que se presenten perfectamente definidos y que no dan lugar a duda alguna, prefiriendo los que cuentan con el apoyo de la opinión de algún autor.

PARRAFO I.ACTOS CELEBRADOS POR LA MUJER CASADA O EL MARIDO.

a) Actos de la mujer.-La mujer casada puede contratar

1.° Con autorización del marido o de la justicia en caso de impedimento accidental del marido;

2.° Autorizada por la justicia en caso de negativa del marido;

3.° De consuno con el marido o solidaria o subsidiariamenté con él, y

4.° Con mandado general o especial del marido. *1.er Caso*.-El acto o contrato celebrado por la mujer casada con autorización del marido, o de la justicia en caso de impedimento accidental del marido y con tal que haya podido presumirse su consentimiento, se reputa acto del marido y lo obliga en todos sus bienes. Pero, como nadie puede enriquecerse sin causa a expensas de otro [8 i)] el artículo 146 inciso 2, dispone que obligará también los bienes propios de la mujer hasta concurrencia del beneficio que ella hubiere reportado del acto.

[8 i)] Derecho Civil.-A. BARROS ERRÁZURIZ, pág. 93, T. III.

2.° Caso.-Si la mujer celebra el acto o contrato con autorización de la justicia, en caso de negativa del marido, «no sería justo hacer sufrir a éste las consecuencias de un acto que ha desaprobado, y como, por otra parte, la mujer no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante el matrimonio, ella sóla soportará los resultados perjudiciales que el acto le pueda traer, obligando solamente sus propios bienes y nó los bienes sociales ni los del marido sino hasta concurrencia del beneficio que la sociedad o el marido hubieren reportado del acto » (Art. 146 inciso 3). »

« En este último caso, el acreedor puede proceder contra el marido, no en razón del acto o contrato, del que no es responsable, sino en razón de su enriquecimiento sin causa, conforme al principio de jurisprudencia universal, antes citado» [9 j)].

3.er y 4.° Caso.-Si la mujer celebró el acto de consuno con el marido, solidaria o subsidiariamente con él, o con mandato general o especial, del marido, se considerará acto del marido, y no obligará los bienes propios de la mujer sino cuando se probare que el acto le ha reportado beneficio. (Art. 1751 inciso 2).

b)Actos del marido.-Los actos o contratos que el marido ejecuta obligan sus propios bienes y los sociales. Con todo, los acreedores podrán perseguir sus derechos sobre los bienes de la mujer, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el marido, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal de la mujer, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio. (Art. 1750 inciso 2).

PÁRRAFO II.ACTOS DE LA MUJER CASADA SEPARADA DE BIENES.

La regla general es que los actos celebrados por la mujer casada separada de bienes obliguen sus propios bienes y nó los del marido aún cuando haya procedido con la autorización de éste.

Sólo por excepción, el marido es responsable en el caso del inciso 2 del artículo 161 y en el caso del inciso 3 del mismo artículo, que no es sino una aplicación lisa y llana del principio de que nadie puede enriquecerse sin causa a expensas de otro. Esta disposición dice así: «El marido será responsable, a prorrata del beneficio que hubiere reportado de las « obligaciones contraídas por la mujer; comprendiendo en este beneficio el de la familia « común, en la parte en que de derecho haya él debido proveer a las necesidades de ésta».

PÁRRAFO III. RECOMPENSAS MUTUAS EN LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Esta institución jurídica se funda en el principio del enriquecimiento sin causa; tanto es así, que. los autores formulan la teoría de las recompensas, diciendo: «Cada vez que uno de los tres patrimonios de que consta la sociedad conyugal, se *ha enriquecido* a costa de otro u otros, hay lugar a una recompensa en favor del patrimonio *empobrecido* y en contra del patrimonio que se ha enriquecido». Expondremos, sin mayor comentario, las

[9 j)] Derecho Civil.-A. BARROS ERRÁZURIZ.-Pág. 95, Tomo III.

recompensas que la sociedad conyugal adeuda a los cónyuges, las que éstos adeudan a la sociedad y las que los cónyuges se adeudan entre sí.

I.-RECOMPENSAS QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL ADEUDA A LOS CÓNYUGES.

Tiene lugar cada vez que la sociedad conyugal ha recibido un beneficio con bienes pertenecientes a un cónyuge. Esto es:

1.° Cuando se ha vendido una especie perteneciente al marido o a la mujer. El precio ingresa a la sociedad conyugal en conformidad al número 3 del artículo 1725, pero obligándose a restituir igual suma a su disolución. A menos

*a)*Que el precio de venta, se haya invertido en una subrogación;

*b)*Que el precio de venta se haya invertido en un negocio personal del cónyuge propietario, corno el pago de sus deudas personales. Y es lógico, ya que en estos casos no hay enriquecimiento por parte de la sociedad conyugal;

2.° Cuando se ha realizado una subrogación y el precio de la finca subrogada o los valores destinados a la subrogación son superiores al precio de la nueva finca. (Art. 1734).

3.° Cuando el marido o la mujer ha permitido que de sus propios bienes se saquen los gastos de alimentación, educación o establecimiento de un descendiente común sin que conste de un modo auténtico su voluntad de hacerlo con bienes propios. (Art. 1744) ;

4.° Cada vez que los socios han pagado con sus bienes propios obligaciones de la sociedad conyugal. (Números 1, 2 y 4 del Art. 1740).

II.-RECOMPENSAS QUE LOS CÓNYUGES ADEUDAN A LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Tiene lugar cada vez que los cónyuges se benefician con bienes de la sociedad conyugal. Esto es 1.° Cuando la sociedad conyugal ha pagado deudas personales del marido o la mujer. (Art. 1740 N.º 3) ;

2.° Cuando la sociedad conyugal ha contribuído al mantenimiento, educación o establecimiento de un hijo de anterior matrimonio de uno de los cónyuges. (Art. 1740 número 2) ;

3.° Por las donaciones que el marido o la mujer hicieren a un tercero; a menos que sean de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social, o que se hagan para un objeto de eminente piedad o beneficencia, y sin causar un grave menoscabo a dicho haber. (Art. 1742) ; .

4.° Cada vez que la sociedad conyugal ha invertido bienes en el cobro o adquisición de alguna cosa perteneciente a uno de los cónyuges. El caso más frecuente es el del cónyuge a quién en una sucesión se le adjudica un bien y queda alcanzado, o estaba gravado con hipotecas. (Art. 1745) ;

5.° En la subrogación, cuando el precio de la nueva finca excediera al precio de

venta de la antigua. (Art. 1734) ;

6.° Por expensas hechas en bienes de cualquiera, de los cónyuges. (Art. 1746). Más adelante nos ocuparemos en particular de este caso.

III.-RECOMPENSAS QUE SE DEBEN DE CÓNYUGE A CÓNYUGE.

Tiene lugar cada vez que uno de los cónyuges se beneficia con bienes del otro. Esto es

1.° Cuando con bienes de un cónyuge se pagan deudas pertenecientes al otro;

2.° Cuando sin que conste de un modo auténtico su voluntad, se hace por uno de los cónyuges los gastos de mantenimiento, educación o establecimiento de un descendiente común. (Art. 1744) ;

3.º Cuando el marido ha enajenado un bien de la mujer que está obligado a restituir en especie.

PÁRRAFO IV. ACTOS DEL HIJO DE FAMILIA.

Hay con respecto a los actos que el hijo de familia puede celebrar, dos aplicaciones del principio del enriquecimiento sin causa.

El uno contenido en el artículo 254 que establece que los actos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio profesional o industrial, y que el padre autorice o ratifique por escrito, obligan directamente al padre y subsidiariamente al hijo hasta concurrencia del beneficio que éste hubiere reportado de dichos actos o contratos.

El otro caso es el contenido en el artículo 253, que se refieren a las compras al fiado y préstamos de dinero a interés, que el hijo de familia contrata sin autorización escrita del padre y sin que dichas operaciones estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios. Por estos contratos no será obligado sino hasta concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos.

PÁRRAFO V. NULIDAD POR INCAPACIDAD DEL AGENTE.

La ley protege a los incapaces contra su insuficiencia e inexperiencia, declarando la nulidad de los actos realizados por ellos. Este principio tomado en términos absolutos podría originar grandes injusticias si no fuera atenuado, en cierto límite, por la acción de enriquecimiento sin causa.

En efecto, el artículo 1688 estatuye que si se declara nulo el contrato celebrado con una persona incapaz sin los requisitos que la ley exige, el que contrata con ella no puede. pedir la restitución o reembolso de lo que gastó o pagó en virtud del contrato, sino en cuanto probase haberse. hecho con ello más rica la persona incapaz.

Se entenderá haberse hecho ésta más rica, en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, le hubieren sido necesarias, o en cuan-to a las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, que no le hubieren sido necesarias, subsistan y se quisiere retenerlas.

Así, por ejemplo, se entenderá haberse hecho más rica la persona incapaz, si con lo recibido, ha pagado una deuda, ha costeado su alimentación, o ha comprado otros bienes. Caso contrario, sería, el del incapaz, que disipa lo recibido en juegos, diversiones, cosas superfluas o donaciones.

La prueba de la utilidad de la inversión corresponde al acreedor.

Aplicaciones de este principio general a casos particulares, encontramos en los artículos 1578 número 1 y 2218 inciso 3.

a) Pago útil hecho a un incapaz. (Art. 1578 N.° 1.-El pago hecho a un incapaz no es válido y, por consiguiente, no libera al deudor, el cual puede ser compelido al pago por segunda vez.

Pero, puede ocurrir que este pago haya aprovechado al incapaz, en cuyo caso sería un injusticia permitirle enriquecerse a expensas del deudor, escudándose en su incapacidad.

Por esta razón, el legislador dispuso en su artículo 1578 que el pago hecho al acreedor, que no tiene la libre administración de sus bienes, es nulo, salvo en cuanto se probare que la cosa pagada ha sido empleada en provecho del acreedor.

b) Depósito hecho a un incapaz. - El artículo 2218 dispone que sólo puede tener pleno efecto, el contrato de depósito celebrado entre personas capaces.

Pero, corno nadie puede enriquecerse sin causa a expensas de otro, el inciso 3 agrega, que el depositante tendrá acción para reclamar la cosa depositada mientras esté en poder del depositario y para reclamar contra éste hasta concurrencia de aquello en que por el depósito se hubiere hecho más rico.

PÁRRAFO VI. MEJORAS.

Se da el nombre de mejoras a las obras materiales o inmateriales que tienen por objeto la conservación, utilidad y recreo de una cosa. Según esta definición las mejoras pueden ser: necesarias, útiles o voluptuarias.

Son mejoras necesarias las indispensables para la conservación y permanente utilidad de la cosa. Son mejoras útiles aquellas que sin ser necesarias aumentan el valor de la cosa.

Y son mejoras voluptuarias o suntuarias las de mero lujo o recreo, o de exclusiva utilidad para. el que las hizo.

INDEMNIZACIÓN DE MEJORAS EN EL CASO DE REIVINDICACIÓN.

En este caso hay que hacer la distinción anteriormente indicada.

a) Mejoras necesarias.-(Art. 908). El poseedor vencido, sea de buena o de mala fe, tiene derecho para que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa; por tratarse de trabajos que el propietario se hubiera vista obligado a hacer si hubiese tenido la cosa en su poder.

Si las expensas consisten en obras materiales permanentes, como una cerca para impedir depredaciones, el valor de la indemnización se reducirá a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución.

Si se trata de expensas invertidas en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, le serán abonadas en cuanto aprovechen al reivindicador y se hubieren ejecutado con mediana inteligencia y economía.

Como se ve en ambos casos se toma en cuenta el monto del enriquecimiento.

Don Héctor Claro Salas, en su texto de Derecho Civil, dice al respecto: «El abono de estas « clases de expensas aún al poseedor de mala fe está fundado en una poderosa razón de *Equidad*, pues, no sería justo que el propietario se *aprovechara* de los desembolsos hechos por el poseedor: *Neminem oequum est cum alterius detrimentum locupletari*».

b) Mejoras útiles. (Arts. 909 y 910).-Para el abonó de las mejoras útiles hay que distinguir entre el poseedor de buena fe y el poseedor de mala fe.

El poseedor vencido de buena fe tiene derecho a que se le abonen las mejoras útiles. Para efectuar este pago, el reivindicador puede elegir entre el pago de lo que valgan al tiempo de la restitución las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.

Y agrega, don Héctor Claro Salas: «Según la regla de equidad que ya hemos enunciado, de que nadie puede enriquecerse a costa de otro, el propietario no debe aprovecharse, a expensas del poseedor de buena fe, de los gastos que ha hecho; pero como, en realidad no le aprovecharán sino en el aumento del valor que la cosa haya recibido por estas expensas, no debe ser obligado a reembolsarlas sino hasta la concurrencia de este mayor valor, aunque el poseedor hubiere gastado más. Pero si la cosa valiese al tiempo de la restitución, con motivo de tales mejoras útiles, una suma mayor que la gastada en ellas por el poseedor, el propietario, que se aprovecha de este aumento sólo tendrá que reembolsar al poseedor, lo que éste ha gastado, pues solamente en esta suma vendría a aprovecharse del peculio del poseedor».

Respecto al poseedor de mala fe y como nadie puede aprovecharse de su propia culpa, el legislador dispuso que no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles.

Pero como al mismo tiempo el propietario iba a aprovecharse de los desembolsos hechos por el poseedor, agregó que «podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que « pueda separarlos sin detrimento de la cosa y el propietario rehuse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados».

c) Mejoras voluptuarias. (Art. 911).- El reivindicador no está obligado a pagarlas en ningún caso, puesto que en nada le aprovechan-,pero el poseedor podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa y el propietario rehuse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.

INDEMNIZACIÓN DE MEJORAS EN EL USUFRUCTO.

En el usufructo es menester considerar dos clases de expensas: las necesarias y las no necesarias, que comprenden las útiles y las voluptuarias.

Las necesarias pueden ser ordinarias de conservación y cultivo o necesarias extraordinarias. Son ordinarias de conservación y cultivo las reparaciones ligeras de poco valor y las cargas periódicas que gravan el usufructo, como el arreglo del techo de un edificio para evitar goteras, los impuestos fiscales y municipales, etc. Estas expensas se llaman también cargas fructuarias porque es entendido que se pagan con los frutos y son indispensables para obtener éstos.

Se entiende por mejoras necesarias extraordinarias o, como también se les llama, obras o refacciones mayores, las que ocurren por una vez o a largos intervalos de tiempo y que conciernen a la conservación y permanente utilidad de la cosa fructuaria, como el pago de deudas hipotecarias, la construcción de un dique para atajar avenidas, etc.

Las expensas ordinarias de conservación y cultivo corresponden al usufructuario quién no tiene por ellas derecho a reembolso alguno. (Art. 795). No hay aquí una derogación del principio «que nadie debe enriquecerse sin causa a expensas de otro», porque el nudo propietario no obtiene por estas expensas beneficio; son ellas verdaderas cargas anexas al goce de la cosa.

En cuanto a las cargas o refacciones mayores son de cargo del nudo propietario, pero si han sido hechas por el usufructuario deberá aquél reembolsarle su valor. (Art. 797).

El artículo 801 que dice que «el usufructuario no tiene derecho a pedir cosa alguna por las mejoras que voluntariamente haya hecho en la cosa fructuaria», se refiere a las mejoras útiles y voluptuarias.

Con esta disposición el legislador ha querido evitar que el usufructuario haga mejoras de tal consideración que imposibiliten al nudo propietario su pago y que apoyándose en el artículo 800 que autoriza para retener la cosa fructuaria mientras no se paguen las indemnizaciones que proceden, se prolongue indefinidamente el usufructo.

Además, el usufructuario ha hecho las obras a sabiendas que la cosa tendría necesariamente que pasar a manos del nudo propietario, es decir, está en una situación análoga al poseedor de mala fe y, como se sabe, es regla universal de derecho que nadie puede aprovecharse de su propio dolo.

Pero siempre teniendo presente el principio de que nadie debe enriquecerse sin causa a expensas de otro, la ley permite al usufructuario

1.° Alegar las mejoras que voluntariamente haya hecho en compensación por el valor de los deterioros que se le puedan imputar;

2.° Llevarse los materiales, si puede separarlos sin detrimento de la cosa fructuaria, y el propietario no le abona lo que después de separados valdrían.

INDEMNIZACIÓN DE MEJORAS EN EL FIDEICOMISO.

Las expensas ordinarias de conservación y cultivo deben ser satisfechas por el fiduciario sin derecho a reembolso (Art. 754) ; ya que sólo a él benefician.

Para determinar la indemnización que por las obras o refacciones mayores debe pagar el fideicomisario, hay que distinguir entre las obras materiales, corno diques, puentes y paredes, v las obras inmateriales, como ser el pago de las hipotecas a que la cosa estuviere afecta, las costas de un pleito que no puede dejar de sostenerse sin comprometer los derechos -del fideicomisario.

En el primer caso, la indemnización será igual al valor de las obras al tiempo de la restitución, es decir, al monto exacto de lo que va a aprovechar el fideicomisario. (Art. 756 N.° I).

Si se trata de obras inmateriales, se rebaja de su monto una vigésima parte por cada año -transcurrido desde su inversión hasta la restitución; pero si hubieren transcurrido más de veinte años nada se deberá por esta causa. Y es lógico porque en estos casos el fiduciario se ha beneficiado con la inversión y se entiende que se ha resarcido de los gastos con los frutos. (Art. 756 N.° 2).

Respecto a las obras no necesarias, ya sean útiles ya simplemente voluptuarias, no dan derecho a reembolso alguno y sólo pueden oponerse en compensación, si han producido aumento de valor en las especies, es decir, si son realmente útiles, hasta concurréncia de la indemnización que se debiere.

INDEMNIZACIÓN DE MEJORAS EN LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Si durante la vigencia de la sociedad conyugal, se hacen con fondos sociales, mejoras que no sean cargas fructuarias, en bienes de propiedad exclusiva de uno de los cónyuges, éste hace suyas las mejoras ó - expensas. Pero como nadie debe enriquecerse sin causa a expensas de otro, el cónyuge enriquecido debe por ellas recompensa a la sociedad conyugal.

La indemnización será igual al aumento de valor que en el momento de la disolución de la sociedad, la cosa conserva a consecuencias de las expensas, siempre que este aumento de valor sea igual o inferior al costo de ellas. Si el aumento excede al monto de las expensas, la ind emnización se reducirá al valor de ellas. (Art. 1746).

INDEMINIZACIÓN DE MEJORAS EN EL ARRENDAMIENTO.

Las reparaciones necesarias son de cargo del arrendador, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa. Por lo tanto, si ellas han sido ejecutadas por el arrendatario y el deterioro no es imputable a culpa suya, tiene derecho a reembolso. Por excepción, no tendrá derecho a reembolso por las reparaciones locativas, que son aquellas que, según la costumbre del país corresponden al arrendatario, a menos que provengan de fuerza mavor o de la mala calidad de la cosa arrendada. (Arts. 1935 y 1940).

En cuanto a las otras mejoras hechas sin la autorización del arrendador, no dan derecho a reembolso alguno; pero el arrendatario podrá separar y llevarse los materiales, si ello puede hacerse sin detrimento de la cosa arrendada y el arrendador se niega a abonarle lo que los materiales valdrían considerándolos separados.

Resumiendo, podemos decir que en nuestro Código *las mejoras son una aplicación*

pura y sim-ple del principio del enriquecimiento sin causa.

PÁRRAFO VII. LA ACCESIÓN.

Llámase accesión el derecho en virtud del cual el propietario de una cosa adquiere la propiedad de lo que se une o se incorpora a ella.

La accesión puede ser natural o artificial. Accesión natural es aquella que se produce por obra de la naturaleza y accesión artificial es la que se produce por un hecho del hombre.

a) ACCESIÓN NATURAL O DE INMUEBLE A INMUEBLE.

Nuestro Código señala los siguientes casos de accesión natural: el aluvión, (Art. 649), la avulsión, (Art. 652), la mutación del curso de un río, (Art. 654) y la formación de nuevas islas, (Art. 656. En todos estos casos, no obstante tener el propietario accedente un beneficio, no se aplica la noción del enriquecimiento sin causa.

Según Stoicesco, citado por la Dra. Stábile, la ley rehusa este recurso porque el cambio se ha operado por los elementos, del cual nadie es responsable.

Pero, otro autor, Vergniaud, discrepa de esta opinión fundándola no en razones teóricas sino en razones prácticas: en la imposibilidad de probar el origen del enriquecimiento.

b) ACCESIÓN ARTIFICIAL.

En materia de accesión artificial, por el contrario, el Código contempla numerosas aplicaciones de la noción del enriquecimiento sin causa, que analizaremos separadamente.

ADJUNCIÓN.

El Código se ocupa de esta especie de accesión en los artículos 657 al 661.

Entiéndese por adjunción la unión de cosas muebles pertenecientes a diferentes dueños, pero de modo que puedan separarse y subsistir cada una después de separadas, como cuando el diamante de una persona se engasta en el oro de otra.

En estos casos, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fé por la otra, el dominio de lo accesorio accederá al dominio de lo principal, pero como nadie puede enriquecerse sin causa a expensas de otro [10 k)], el dueño de la cosa principal deberá pagar al dueño de la cosa accesoria su valor.

ESPECIFICACIÓN.

La especificación tiene lugar cuando con materiales pertenecientes a una persona, hace otra persona una obra u artefacto cualquiera, como si de uvas ajenas se hace vino, o con

[10 k)] Apuntes de Derecho Civil; tomados en clase de don Arturo Alessandri Rodríguez

plata ajena una copa.

Basándose en el principio de que nadie debe enriquecerse a expensas del trabajo de otro, o bien, de que el transformador no puede enriquecerse a costa del propietario de la materia, el Código establece en su artículo 662, que no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala f é por la otra, el dueño de la materia tendrá derecho a reclamar la nueva especie, pagando la hechura. Pero que si el precio de la nueva especie vale mucho más que el de la materia, como cuando se pinta en el lienzo ajeno, la nueva especie pertenecerá al especificante, indemnizando al dueño de la materia, de todo daño.

MEZCLA.

Se llama mezcla la formación de una nueva sustancia mediante la unión de materias áridas o líquidas pertenecientes a diferentes dueños.

No habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fé por la otra, y siendo el valor de la materia perteneciente a uno considerablemente superior, el dueño de ella tendrá derecho para reclamar la cosa producida por la mezcla, pagando el precio de la materia restante. (Art. 663).

ACCESIÓN DE INMUEBLE A MUEBLE O ACCESIÓN INDUSTRIAL.

La accesión industrial es aquella que se produce cuando se edifica, planta o siembra con materiales pertenecientes a una persona y en terrenos pertenecientes a otra.

Para que la accesión industrial tenga lugar se requiere

1.° Que haya habido conocimiento que el terreno o los materiales eran ajenos;

2.° Que los materiales se hayan incorporado y las plantas y semillas se hayan arraigado al suelo. Don Arturo Alessandri Rodríguez, dice al respecto, en sus clases de Derecho Civil: «Concurriendo estas circunstancias, la edificación, plantación, o sementera accede al «inmueble, pero como nadie puede enriquecerse sin causa a expensas de otro, el dueño del «inmueble deberá indemnizar al dueño de la cosa accesoria».

Para determinar la indemnización hay que distinguir dos hipótesis:

I.-El dueño del terreno edifica, planta o siembra con materiales ajenos.

II.-El dueño de los materiales, plantas o semillas edifica, planta o siembra en terreno ajeno.

1.ª *Hipótesis*.-(Art. 668). En este caso el propietario del suelo está obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio, o devolverle otros de la misma naturaleza, calidad y aptitud. Si el constructor no tuvo justa causa de error, deberá pagar, además, al propietario de los materiales los perjuicios que haya podido irrogarle privándole de sus materiales; y si procedió a sabiendas qué no eran suyos quedará sujeto también a la acción criminal correspondiente.

2.ª *Hipótesis*.-(Art. 669).-En este caso el dueño del terreno puede optar entre obligar al que edifi- có o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder o hacer suyo el edificio, plantación o

sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fé, en el título «De la Reivindicación», del cual nos hemos ya ocupado.

PÁRRAFO VIII. LA NOCIÓN DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN MATERIA DE SOCIEDAD.

La sociedad queda obligada respecto de terceros por los actos ejecutados por el administrador o socio aún cuando carezcan para ello de poder suficiente; siempre que hayan obrado a nombre de la sociedad y ésta se haya beneficiado o con tales actos, (Art. 2094 inciso 3), porque, como dice don Alfredo Barros Errázuriz, en su «Curso de Derecho Civil», al referirse a esta disposición «nadie puede enriquecerse sin causa a expensas de otro».

PÁRRAFO IX. PAGO DE LO NO DEBIDO.

Si se estudian las disposiciones contenidas en el párrafo del Código Civil, intitulado «Del pago de lo no debido», se observa que todas ellas tanto las que consagran la regla general como las que contemplan las excepciones-van dirigidas a dar satisfacción al principio de que «nadie debe enriquecerse sin causa a expensas de otro».

El pago de lo no debido es un cuasi-contrato en virtud del cual el que por un error ha hecho un pago que no debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Para que proceda la acción de repetición de lo indebido es menester que concurran copulativamente los tres siguientes requisitos

1.° La existencia de un pago;

2.° Que el pago carezca de causa o tenga causa ilícita o inmoral, y

3.° Que el pago haya sido hecho por error.

1.er Requisisto.-La existencia de un pago.-La palabra pago está tomada en sentido lato. Puede consistir, por lo tanto, en una suma de dinero, en cosas fungibles, en servicios personales y, en general, en todo aquello que puede ser objeto de una prestación.

2.° Requisito.-Que el pago carezca de causa o que tenga causa ilícita o inmoral.

El pago carece de causa, es decir, de razón legal, en los siguientes casos

a) Si la deuda no existe. Se pueden citar como ejemplos, el pago de una deuda que consta de un título nulo o falsificado; el pago de una obligación condicional antes de cumplirse la condición; el pago de una obligación extinguida con anterioridad por alguno de los modos de extinguir las obligaciones, salvo las extinguidas por prescripción, porque según el artículo 2296 «no puede repetirse lo que se ha pagado para cumplir una obligación natural». Esta disposición es una aplicación del principio en estudio, porque la prescripción éxtingue la obligación civil sin que el acreedor haya sido recompensado en manera alguna;

b) La deuda existía pero se pagó equivocadamente a una persona que no era el

verdadero acreedor ni era de aquellas personas que según la ley pueden recibir válidamente el pago;

c) La obligación existía pero el que pagó no era el deudor verdadero. En este caso la acción de repetición no podrá dirigirse contra el que recibió el pago, sino contra el verdadero deudor;

d) La obligación existía, pero con posterioridad se ha extinguido por no realizarse la causa. Ej.: lo pagado en virtud de una asignación modal sujeta a una cláusula resolutoria que se realiza.

La causa es ilícita o inmoral cuando está prohibida por la ley o es contraria al orden público o a las buenas costumbres.

3.er Requisito.-Que el pago haya sido hecho por error, es decir, ignorándose la falta de causa o la existencia de causa ilícita o inmoral.

En virtud del artículo 2297, puede repertirse aún lo que se ha pagado por un error de derecho. El legislador para dar cabida al precepto de que nadie debe enriquecerse sin causa a expensas de otro, ha pasado por sobre el artículo 8, según el cual nadie puede alegar ignorancia de la ley v que puede considerarse como uno de los preceptos básicos del derecho.

La regla que se desprende a *contrario sensu* del articulo 2299, según la cual lo dado a sabiendas de que no se debe se entiende donado, no debe aceptarse en forma absoluta sino en concordancia con el artículo 1401, es decir, sólo hasta la suma de $ 2,000. El excedente puede repetirse, porque siendo nulas las donaciones que se hacen sin las formalidades que la ley señala, se trataría de un pago hecho sin causa.

Si el que pagó tuvo conocimiento de la ilicitud de la causa, no puede repetir lo pagado. (Art. 1468). La ley establece esta excepción como un castigo para los que ejecutan actos prohibidos por ella.

Concurriendo los requisitos anteriores, es decir, pagándose por error una obligación que carece de causa o tiene causa ilícita, procede la acción de repetición de lo indebido. Por excepción no podrá repetirse lo pagado para cumplir una obligación natural. No se trata aquí en realidad de una excepción porque la obligación natural, como la civil, es una obligación jurídica que sólo por ciertas circunstancias ha perdido la acción.

La mejor prueba de que el legislador se inspiró en el precepto de que nadie debe enriquecerse sin causa a expensas de otro, al reglamentar el pago de lo no debido, es que señala como extensión de la acción el monto del enriquecimiento. Sólo como un castigo, impone la obligación de restituir los frutos y deterioros, cuando el que recibió el pago estaba de mala fe.

PÁRRAFO X. GESTIÓN DE NEGOCIOS ANORMAL.

Llámase gestión de negocios anormal, la ingerencia en los negocios de otro sin que concurran todos los requisitos que la ley señala para que se forme el cuasi-contrato de gestión de negocios.

Para que haya gestión de negocios se requiere

I.-Que se ejecute un negocio de otra persona; II.-Que este negocio se ejecute sin mandato del dueño, y

III.-Que el que ejecuta el negocio lo haga con ánimo de obligar al interesado y de reembolsarse de los gastos.

Por lo tanto, no hay gestión de negocios en los siguientes casos

1.° Cuando creyendo el gestor hacer un negocio suyo hiciere el negocio de otro. (Art. 2292) ;

2.° Cuando creyendo el gestor hacer el negocio de una persona hace el negocio de otra. (Art. 2293) ; 3.°- Cuando se realiza un negocio de otro contra la expresa prohibición de su dueño. (Art. 2291). Como en todos estos casos no procede la acción de *negotiorum gestorum*, la ley en los artículos 2292, 2293 y 2291 da al gerente una acción contra el dueño del negocio por el monto del enriquecimiento.

Estas acciones se rasan en el principio del enriquecimiento sin causa. Así lo dice don Alfredo Barros Errázuriz en su texto de Derecho Civil y el tratadista Pothier en quien se inspiró don Andrés Bello en esta materia, como consta en las notas puestas al margen.

PÁRRAFO XI. PAGO DE INTERESES NO ESTIPULADOS.

El artículo 2208 establece el principio del enriquecimiento sin causa en forma de excepción, al establecer que «si se han pagado intereses, aunque no estipulados, no podrán repetirse ni imputarse a capital».

Esta disposición se explica porque el mutuario está gozando de un capital ajeno, y, por consiguiente, se enriquece a expensas del mutuante.

PARTE III. La acción de enriquecimiento injusto

CAPÍTULO I. GENERALIDADES.

Todo derecho nace acompañado de los medios para hacerse respetar en caso de ser vulnerado o desconocido. El principio del enriquecimiento sin causa no constituye una excepción: está sancionado por la acción de enriquecimiento injusto o sin causa.

Baudry Lacantinerie, la define diciendo: «Que es la acción por la cual una persona persigue la restitución del enriquecimiento que se produce a sus expensas y sin causa jurídica en el patrimonio del demandado».

CAPÍTULO II. CONDICIONES NECESARIAS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Cada uno de los autores que ha estudiado la teoría del enriquecimiento sin causa, señala condiciones diferentes para el ejercicio de la acción. Así Colin y Capitant exigen tres requisitos 1.° Enriquecimiento del demandado;

2.° Que este enriquecimiento sea una consecuencia directa del empobrecimiento sufrido por el demandante, y

3.° Que el enriquecimiento se haya realizado sin justa causa.

Ripert y Teisseire enumeran tres condiciones:

1.° Una relación de casualidad entre el enriquecimiento procurado y el hecho de quién lo ha creado; 2.° Es necesario establecer la consistencia del enriquecimiento y fijar el monto de la restitución impuesta al demandado, y

3.° Ausencia de justa causa para conservar el enriquecimiento.

Baudry Lacantinerie señala tres condiciones 1.º Un enriquecimiento;

2.° Una relación de causalidad entre el hecho del actor y el enriquecimiento del demandado, y

3.º Carácter injusto del enriquecimiento. Jean Renard fija cuatro requisitos

1.° Enriquecimiento del demandado; 2.° Empobrecimiento del demandante; 3.° Relación de causalidad, y

4.º Ausencia de causa.

Jean Rouast señala dos elementos de orden económico y dos elementos de orden jurídico.

I.-Los elementos de orden económicos son 1.° Un enriquecimiento, y

2.° Un empobrecimiento.

II.-Los elementos de orden jurídico son

1.° Ausencia de causa para el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del actor, y 2.° La ausencia de otra acción.

René Demogue exige

1.° Un enriquecimiento ; 2.° Un empobrecimiento;

3.º Una relación de causa y ef ecto entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, y

4.° El enriquecimiento debe ser sin causa. Planiol dice que derivando la acción de in rem verso de un principio de equidad, y no estando reglamentada por la ley, no puede estar sometida a ninguna condición determinada y bastará para que proceda que haya habido una transmisión de un valor de un patrimonio a otro sin justa causa.

No habiendo nuestro Código contemplado de una - manera general la acción de enriquecimiento sin causa, no ha podido tampoco señalar las condiciones necesarias para su ejercicio.

Los Tribunales de Justicia, encerrados en el estrecho marco de la ley, no dan luz alguna al respecto.

No nos queda pues, otro camino que extraer de los diferentes casos previstos por el Código las condiciones que son comunes a todos ellos.

Siguiendo este método llegamos a la conclusión que, dos son los requisitos indispensables para que proceda la acción de enriquecimiento. Ellos son

I.-La existencia de un hecho que produzca simi, enriquecimiento del demandado y un empobrecimiento del demandante o actor. II.-Que tanto el enriquecimiento del demandado como el empobrecimiento del actor carezcan de justa causa.

1.er Requisito.-Existencia de un hecho que produzca simultáneamente un enriquecimiento del demandado y un empobrecimiento del actor.

El enriquecimiento y el empobrecimiento no son como creen Demogue, Renard y la mayoría de los autores- dos elementos distintos en la noción del enriquecimiento sin causa, sino que son dos aspectos de un mismo hecho. No hay tampoco entre ellos una relación de causalidad, es decir, no es el empobrecimiento la causa y el enriquecimiento el efecto, sino que ambos tienen una misma y única causa.

Vamos a estudiar separadamente los dos aspectos de este primer requisito.

a) Enriquecimiento.-Ningún autor discute ni ha puesto jamás en duda, la necesidad de su existencia para el ejercicio de la acción de in rem verso. Todos están de acuerdo en considerarlo como una condición *sine qua non*.

El enriquecimiento ¿puede consistir en un perjuicio evitado?

La jurisprudencia francesa y la mayoría de los autores están por la afirmativa. Sólo Ripert -

y Teisseire lo niegan, basándose para ello en la dificultad de demostrar que el perjuicio no hubiera podido ser evitado sin la intervención del demandante v de establecer cuál es el monto exacto del perjuicio evitado.

Siguiendo la norma de extraer la construcción jurídica que nos ocupa de las disposiciones legales vigentes, nos pronunciamos por la primera opinión.

El artículo 161 inciso 3 al hacer responsable al marido de las obligaciones contraídas por la mujer separada de bienes, a prorrata del beneficio que le hubieren reportado, comprendiéndose en este beneficio el de la familia común en la parte en que de derecho haya él debido proveer a las necesidades de ésta, y el artículo 908 al exigir el abono de las mejoras necesarias, o sea, de aquellas indispensables para evitar el deterioro de la cosa, están indicando que el espíritu del legislador fué dar la acción de reembolso contra un enriquecimiento que consista en un perjuicio evitado.

El enriquecimiento ¿ debe tener carácter exclusivamente económico ?

Hay al respecto tres opiniones: dos extremas y una intermedia.

I.-Teoría.-La primera sostiene que sólo los provechos de orden material pueden dar lugar a la acción de enriquecimiento.

Ripert y Teisseire la adoptan diciendo: «Sólo serán tomadas en consideración las ventajas «que tengan un valor patrimonial. El enriquecimiento sin causa establece relaciones de «patrimonio a patrimonio». Jean Renard expresa la misma idea.

Citan en apoyo de su opinión una sentencia dictada por la Corte de Casación Francesa (31. de Junio de 1895), que no dio lugar a la demanda interpuesta por una compañía concesionaria de una línea férrea, contra las autoridades locales, pidiendo que se le reembolsara la ventaja que la ciudad había obtenido con la construcción de dicha línea férrea.

No es efectivo que este fallo se refiera a un provecho moral, ya que el poder disponer de una línea férrea constituye una ventaja material. Si el Tribunal rechazó la demanda no fué por tratarse de un provecho moral sino como dice textualmente la sentencia por tratarse de una «ventaja indirecta».

II.-*Teoría*.-Bouché-Leclercq sostiene que para que proceda la acción de enriquecimiento no es necesario que las ventajas presenten un carácter material o pecuniario y argumenta de la manera siguiente: «El patrimonio moral, como el patrimonial, es susceptible de variaciones y de fluctuaciones. Se puede concebir que él se encuentre aumentado, mejorado o conservado a expensas de terceros; estos terceros ¿tienen la acción de *in rem verso*? Nosotros creemos que las exigencías de la equidad pueden ser en estos casos tan imperiosas como cuando se trata de un enriquecimiento material. Así, por ejemplo, una persona se arroja al agua para salvar a un semejante, deteriorándose los vestidos. ¿ No es justo que tenga derecho a reclamar el precio de ellos a aquel que ha salvado de la muerte?»

Vergniaud refuta esta tesis diciendo: «lo que nos hace rechazar la teoría de Bouché-«Leclercq es ante todo una razón de orden histórico; es necesario reconocer que en materias como la nuestra que no están expresamente previstas por el texto de la ley, los argumentos de orden histórico sin ser absolutamente decisivos, son de peso. Es un hecho innegable, tanto en el Derecho Romano (en el cual toda nuestra construcción jurídica de la acción de *in rem verso* se ha inspirado) como en la doctrina moderna y legislaciones extranjeras, la teoría del enriquecimiento sin causa tiene siempre por fin restablecer una justa igualdad, entre dos patrimonios en los cuales uno ha acrecido a expensas del otro».

Nosotros creemos igualmente-con la Dra. Stábile-que sería ello espiritualizar mucho el derecho y forzar demasiado la ley.

III.-*Teoría.*-Es ésta una teoría intermedia entre las dos anteriores. Según ella, la acción de restitución procede aún contra ventajas morales siempre que sean susceptibles de avaluación pecuniaria. Por ejemplo, la instrucción dada a una persona.

Esta teoría cuenta con el apoyo de los tratadistas Vergniaud y Rouast.

De modo que, resumiendo podemos definir el enriquecimiento, como toda ventaja susceptible de avaluación pecuniaria, ya consista en un acrecimiento del activo o en una disminución del pasivo; o en otros términos, es el hecho por el cual el patrimonio adquiere una *plus valía* o escapa a un riesgo cierto.

b) *Empobrecimiento*.-La ventaja procurada a otro no es suficiente para legitimar el ejercicio de la acción de enriquecimiento, es necesario además, que el demandado se haya empobrecido.

Así, no procedería la acción de *in rem verso* interpuesta por un propietario que, por

trabajos ejecutados en su propiedad, da mayor realce o valor a la propiedad del vecino.

El empobrecimiento es lo contrario al enriquecimiento, de modo que podemos definirlo como toda pérdida susceptible de avaluación pecuniaria, ya consista en una disminución del activo, en un aumento del pasivo, en la pérdida de una ganancia o en un hecho personal de aquellos que es costumbre remunerar.

Colin y Capitant, exigen, además, para que proceda la acción de *in rem verso* que el empobrecimiento no sea imputable a la culpa o negligencia, del demandante, apoyándose para ello en una sentencia dictada por los Tribunales Franceses.

El artículo 1935, al no dar al arrendatario derecho a reembolso por las mejoras indispensables no locativas, cuando ellas se han hecho necesarias por su culpa, consagra esta opinión.

Parece, sin embargo, demasiado aventurado generalizar esta regla.

Demogue propone una solución intermedia que nos parece más aceptable, o sea, que el empobrecido responda de su culpa en conformidad al derecho común y que la indemnización debida por él disminuya sus derechos contra el enriquecido.

2.° *Requisito*.-Que tanto el enriquecimiento como el empobrecimiento carezcan de justa causa. La palabra causa está tomada aquí en el sentido tradicional de «título que explica o justifica la adquisición o pérdida de un valor».

De modo que, al decir que la acción de enriquecimiento no procede sino cuando el enriquecimiento y el empobrecimiento carecen de justa causa, queremos significar que es necesario que tanto el uno como el otro, no tengan por fuente un hecho o acto jurídico que los legitime, o mejor, que tanto el uno como el otro no tengan una justificación en derecho.

Baudry Lacantinerie en su «*Traité de Droit Civil*», escrito en colaboración con Julien Bonnecase y los autores Ripert y Teisseire, recomiendan el empleo de la expresión «enriquecimiento sin derecho» para evitar las confusiones a que da origen la expresión «sin causa» debido a sus múltiples acepciones.

Nosotros hemos adoptado la fórmula clásica porque, si bien da lugar a confusiones, también es cierto que, precisando su sentido, da una idea más clara y exacta del segundo requisito necesario para que proceda la acción de *in rem verso*.

Además esta denominación está universalmente difundida tanto en la doctrina como en las legislaciones extranjeras. En efecto, el Código Suizo habla de «enriquecimiento sin causa legítima»; el Código Alemán emplea la expresión «sin causa jurídica»; el Código Japonés habla de «causa legal». . .

Los mismos autores que recomiendan el empleo de la expresión «enriquecimiento sin derecho» denominan sus estudios «enriquecimiento sin causa».

El derecho que permite al enriquecido conservar el provecho realizado puede derivar

1.° De un contrato. En nuestra legislación, la lesión, o sea, la falta de equivalencia que existe entre las prestaciones de las partes, no da al perjudicado acción alguna.

Este podrá tener otros medios de accionar: v. gr., la acción de nulidad, la de

rescisión, la pauliana o revocatoria, la resolutoria, la de lesión enorme, en sus respectivos casos, pero no la acción de enriquecimiento injusto.

2.° De una donación o legado, ya que, según el artículo 1467, la mera liberalidad es causa suficiente. 3.° De una obligación natural, ya que el artículo 2296 estatuye que no se podrá repetir lo que se ha pagado para cumplir una obligación puramente natural.

4.° De una disposición de la ley, fundada en ra-zones de moralidad como la que prohibe repetir lo que se ha dado por una causa ilícita a sabiendas; o con el objeto de poner fin a controversias en el tiempo, como la prescripción liberatoria o caducidad de términos (en el derecho procesal) ; y a veces por la dificultad o imposibilidad de probar, como en el caso del aluvión, la avulsión, etc. Terminaremos diciendo que, determinar si hay o no causa, es una cuestión de hecho que el juez resolverá en cada caso particular. Al hacer la enumeración anterior, no nos ha guiado otro objeto que señalar algunos ejemplos.

CAPITULO III. EFECTOS DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

PÁRRAFO I. CARÁCTER DE LA ACCIÓN.

Los efectos de la acción de enriquecimiento sin causa, dependerán del carácter que se le atribuya, de suerte que, la primera cuestión que hay que resolver es si esta acción es real o personal.

Zacharioe es el único autor que atribuye a esta acción el carácter de real.

Aubry y Rau refutan esta opinión, pero su argumento carece de consistencia: si la acción de enriquecimiento injusto fuera real-dicen ellos-no procedería contra las cosas corporales muebles, ya que, según el artículo 2279 [11 l)], ellas no pueden reivindicarse.

El argumento de fuerza es el siguiente: la acción .de enriquecimiento no es real porque no invoca un derecho real, sino que, por el contrario, un derecho de crédito.

Además, sabemos que las acciones reales son de número limitado. La que tiene con ella mayor semejanza es la reivindicatoria, pero no pueden identificarse. Planiol en su texto de Derecho Civil, hace un paralelo entre ambas acciones, y dice así:

« El derecho real de propiedad, sancionado por la acción reivindicatoria, es un derecho absoluto (que se opone a todos) pero la acción se dirige contra una persona determinada: el detentador actual de la cosa y esta persona aparece como sujeta a una obligación particular, la restitución de la cosa de otro. La situación es comparable a la de una persona que se encuentra enriquecida sin causa a expensas de otro. Pero difieren en que el detentados, contra quien se reivindica, no ha adquirido la propiedad de la cosa de

[11 l)] Art. 2279. C. Francés: «En materia de muebles la posesión equivale al título.

otro, y que su obligación tiene por objeto un simple hecho (facere), la restitución de un cuerpo cierto, mientras que en el caso del enriquecimiento sin causa ha habido pérdida de la propiedad para el reclamante, y la obligación del demandado es una obligación de dar, que tiene por objeto una suma de dinero».

Mas aún, hay una razón de orden histórico para considerarla como una acción personal: el Derecho Romano, le daba tal carácter.

En este carácter la contemplan también los Códigos alemán y suizo.

Las expresiones «valor», «indemnización», «precio» y «gastos», empleados en los diversos artículos de nuestro Código que tratan de los casos de enriquecimiento sin causa, confirman nuestra opinión.

PÁRRAFO II. LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA ¿ES UNA ACCIÓN SUBSIDIARIA?

Algunos tratadistas y también algunas sentencias de las Cortes francesas, exigen para que proceda la acción de enriquecimiento sin causa que la persona lesionada no disponga para obtener satisfacción de ninguna otra acción procedente de un contrato, de un cuasi-contrato, de un delito o de un cuasi-delito. Según ellas, sólo puede ejercerse la acción de enriquecimiento en defecto de toda otra acción.

No vemos nosotros qué inconveniente pueda tener el que una persona disponga de varias acciones para hacer valer su derecho y de que pueda ejercitar indiferentemente la una o la otra a su elección. Por el contrario, estos casos son frecuentes en nuestro derecho y no ofrecen nada de anormal.

PÁRRAFO III. ¿QUÉ PERSONAS PUEDEN INTENTAR LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO Y CONTRA QUIÉNES PUEDE INTENTARSE?

La acción de enriquecimiento sin causa no puede ser intentada sino por el empobrecido, o por sus cesionarios, o herederos.

Siendo la acción de enriquecimiento una acción personal sólo puede ser intentada contra el que se ha enriquecido injustamente o los que le han sucedido a título universal.

PÁRRAFO IV. ¿QUÉ JUEZ ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA?

El artículo 216 de la Ley Orgánica de los Tribunales establece que si la acción entablada fuere de las que se reputan muebles (la acción de enriquecimiento versa sobre un valor), será competente para conocer del juicio el juez del lugar donde debe cumplirse la obligación según lo establecido en los artículos 1587, 1588 y 1589 del Código Civil.

Como la acción de enriquecimiento no versa, sobre un cuerpo cierto (Art. 1588), y como también ha sido materialmente imposible la determinación del lugar en que debe

cumplirse la obligación (Art. 1587), desde el momento que no ha podido existir convención, resulta que es juez competente para conocer de la acción de enriquecimiento sin causa el del domicilio del demandado (Art. 1589).

PÁRRAFO V. ¿A QUIÉN CORRESPONDE EL «ONUS PROBANDI?

No habiendo el Código contemplado una disposición especial al respecto, sólo cabe aplicar la regla general según la cual la prueba corresponde al que sustenta una proposición contraria al orden normal o que pretenda destruir una situación adquirida, regla, que el artículo 1698 sintetiza admirablemente diciendo: «Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta».

De modo que, es al demandante a quien le corresponde acreditar que han concurrido los dos requisitos que para que proceda la acción de enriquecimiento sin causa hemos señalado, es decir, que se ha realizado un hecho que trae como consecuencia un enriquecimineto del demandado y un empobrecimiento suyo y que, tanto el enriquecimiento como el empobrecimiento, son sin derecho.

El artículo 2297 establece que si el demandado niega el pago, deberá el demandante probarlo, y probado, se presumirá indebido; es decir, exonera al demandante de la prueba del segundo requisito, o sea, de la falta de causa. Esta excepción la establece el legislador para castigar al demandado que obra de mala fe.

PÁRRAFO VI. ¿PUEDE ACREDITARSE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR QUE VALGA MAS DE $ 200 MEDIANTE LA PRUEBA TESTIMONTIAL ?

A mi entender no es admisible la prueba testimonial si el hecho que la produce es un acto jurídico de aquellos de que es posible dejar constancia escrita, como sería el caso de pago de lo no debido, pero será admisible si la obligación tiene su origen en un hecho material, como la mezcla, la adjunción, la plantación y demás casos en que no ha sido posible obtener prueba escrita.

Es decir, a mi entender, debe aplicarse lisa y llanamente las reglas generales contenidas en los artículos 1708, 1709 y 1711.

PÁRRAFO VII. ¿EN QUÉ MOMENTO HAY QUE COLOCARSE PARA APRECIAR EL MONTO DEL ENRIQUECIMIENTO, SI DICHO ENRIQUECIMIENTO HA VARIADO ENTRE LA REALIZACIÓN DEL HECHO QUE LO PRODUCE Y LA INICIACIÓN DEL JUICIO?

Hay al respecto dos opiniones.

I.-Unos creen que hay que atender al momento en que se realiza el acto, es decir, al enriquecimiento inicial. Este era el sistema seguido por el Derecho Romano; cuenta

además con el apoyo del tratadista Caberlotto.

II-Los otros sostienen que hay que atender al momento en que se instaura la acción.

Esta opinión cuenta con el apoyo de la doctrina y de la jurisprudencia francesa.

Es también el sistema seguido por nuestro Código. Así se desprende de los artículos 908, 909 v 796 que emplean la expresión «reducidas a lo que valgan al tiempo de la restitución»; de los artículos 2291 y 2292 que emplean la expresión «y existiere la utilidad al tiempo de la demanda»; del artículo 1746 que dice «y subsistiese ese valor a la fecha de la disolución de la sociedad».

El Código Suizo de las Obligaciones consagra en forma expresa este principio.

El primitivo proyecto de Código alemán seguía el mismo camino, pero se modificó extremando de tal manera la nota que el enriquecido no sólo está obligado a devolver el importe de lo que recibió sino también los frutos que pudiera haber percibido.

De lo dicho se desprende que el enriquecimiento debe ser *permanente*. No basta que se haya producido, sino que es menester además que subsista. Pero no es menester que subsista en especie, bastará que subsista en valor.

PÁRRAFO VIII. ¿CUÁL ES LA EXTENSIÓN DE L A RESTITUCIÓN DEBIDA AL DEMANDANTE?

Para dar mayor claridad a la exposición, vamos a distinguir tres casos

I.-El enriquecimiento del demandado es precisamente igual al empobrecimiento del actor. Este caso no presenta dificultad alguna; tal ocurre por ejemplo en la adjunción (Art. 658), en la especificación (Art. 662), en la mezcla (Art. 663), en el pago de lo no debido (Art. 2295) ...

II.-E1 enriquecimiento es inferior al empobrecimiento. La restitución se medirá por el monto de aquélla. Así lo resuelven los artículos 161, 253, 254, 1578 N.4 1, 1688, 2094 inciso 3, 2218, 2291 y 2292.

III.-El enriquecimiento es superior al empobrecimiento. La doctrina y la jurisprudencia francesa, resuelven que en este caso, la restitución no podrá exceder del monto: del enriquecimiento.

Sólo Ripert y Teisseire disienten de esta opinión y creen que la restitución debe comprender el monto total del enriquecimiento.

Nosotros nos pronunciamos por la primera opinión. Contamos para ello con el apoyo de los artículos 909 inciso 2 y 1746.

Las expresiones «restitución hasta concurrencia del beneficio reportado», «reembolso en cuanto la persona incapaz se hubiere hecho más rica», contenidas en los artículos 161, 146, 253, 254, 1578 número 1, 1688 y 2218 podrían llevarnos-considerados con un criterio simplista-a una conclusión contraria a la adoptada. Pero no hay que olvidar que estos artículos se refieren a actos celebrados por personas incapaces y que el espíritu del legislador, al establecer dichas disposiciones, fué

protegerlos, limitar su responsabilidad, pero en manera alguna agravarla.

Resumiendo, podemos decir con Colin y Capitant : «La extensión de la restitución está «limitada por una doble medida. Por una parte, no puede exceder del importe del enriquecimiento efectivo obtenido por el demandado; es decir, del beneficio que el acto o el sacrificio del demandante le ha producido. Pero, por otra parte, no puede exceder tampoco del empobrecimiento del demandante, es decir, de la cantidad en que su patrimonio se encuentra disminuído».

PÁRRAFO IX. ¿EN QUÉ TIEMPO PRESCRIBE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO?

No existiendo una regla especial, rigen las disposiciones generales que para las acciones de obligación establecen los artículos 2514 y 2515 del Código Civil. En consecuencia, esta .acción se extingue por el simple trascurso de 20 años, contados desde el momento en que haya podido ser instaurada, porque por su naturaleza es una acción ordinaria.

El Código Suizo de las Obligaciones establece en su artículo 67, la prescripción de un año para la acción de enriquecimiento, prescripción que empieza a correr desde el día en que la parte lesionada tuvo conocimiento de su derecho; y, en todo caso, a los diez años desde que nace este derecho.

CAPITULO IV. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO.

PÁRRAFO I. GENERALIDADES.

Los autores no se han puesto de acuerdo sobre el fundamento y la naturaleza jurídica de la acción de enriquecimiento sin causa.

Muchas son las teorías que se han ideado al respecto, de las cuales las principales son

a) La de la gestión de negocios anormal;

b) La que lo considera un hecho ilícito;

c) La del cuasi-contrato;

d) La objetiva o del provecho creado;

e) La de la interdependencia de las personas, y

f) La de la equidad.

PÁRRAFO II. *a*).-GESTIÓN DE NEGOCIOS ANORMAL.

Según esta teoría, la acción de enriquecimiento sin causa es una acción auxiliar de la acción de negocios y procede cuando por cualquiera circunstancia el hecho jurídico que se produce no reune todas las condiciones requeridas para constituir el cuasi-contrato de gestión de negocios. Es decir:

a) Cuando creyendo el gestor hacer un negocio suyo, hiciera el de otra persona;

b) Cuando creyendo el gestor hacer el negocio de una persona, hace el de otra;

c) Cuando el gestor ejecuta el negocio de otro contra la expresa prohibición de su dueño.

Los defensores de esta teoría la apoyan en la tradición, en le Derecho Romano [12] m) y prueban la intención del legislador de mantener dicha tradición con la analogía que creen ver entre la acción de *negotiorum gestorum* y la acción de enriquecimiento sin causa: tienen dicen ellos-la misma naturaleza jurídica; la misma causa (la intromisión de una persona en los negocios de otra) y el mismo fundamento (la equidad).

Esta teoría cuenta con el apoyo de los tratadistas Demolombe, Laurent, Larombiére y otros autores clásicos franceses. Además, fué adoptada por la jurisprudencia francesa de la segunda época, como pudimos constatarlo al estudiar a través de ella el desarrollo de la teoría del enriquecimiento sin causa.

Es esta teoría una consecuencia del empleo del método lógico en la interpretación de las leves, el cual trataba de encuadrar el principio del enriquecimiento sin causa dentro de las disposiciones del Código o por lo menos dentro de una de las instituciones consagradas por él.

OBJECIONES.

I.-Jamás los romanos han considerado la acción de enriquecimiento sin causa, o sea, la *conditio sine causa* como auxiliar de la acción de *negotiorum gestorum*. Demolombe y sus secuaces han incurrido en este error debido a la denominación impropia de *actio de in rem verso* que en la actualidad se da a la acción de enriquecimiento sin causa.

El pasaje de Ulpiano, en que se apoyan se refiere a la acción concedida contra el *pater familias* a consecuencia de actos ejecutados por su hijo o esclavo sin su autorización y fuera de su peculio profesional, pero que le habían proporcionado un beneficio.

Aún cuando así no fuera, nada autoriza para sostener que el autor haya subordinado la acción de in rem verso a la de *negotiorum gestorum*.

II.-No es efectivo que ambas acciones tengan una misma naturaleza jurídica, puesto que tienen distintos efectos. La actio negotiorum gestorum da derecho para repetir los

[12] m) Citan el fragmento de ULPIANO: «Totiens de in rem verso esse actionem, en quibus casibus procurator mandati, vel qui negotioe gessit, negotiorum gestorum haberet actionem». Digesto, 3, 2, De in rem verso, XV, III).

gastos útiles y necesarios que la gestión hubiere ocasionado (Art. 2290) ; en cambio la acción de enriquecimiento sin causa sólo da derecho para repetir hasta concurrencia del beneficio obtenido por el demandado. III.-Ambas acciones no tienen una misma causa: la acción de enriquecimiento sin causa no supone necesariamente, como la acción de *negotiorum gestorum*, la ingerencia en los negocios de otro. IV.-E1 argumento de que ambas acciones tienen por fundamento a la equidad lejos de servir de apoyo a la doctrina, la destruye. Porque, ¿no es un contrasentido aceptar la equidad como fundamento de la acción de enriquecimiento sin causa en el caso de la gestión de negocios anormal y rechazarla como fundamento de otros casos de enriquecimiento ?

Podemos terminar diciendo que la acción de enriquecimiento no se funda en la gestión de negocios anormal. Esta institución jurídica es un simple caso de enriquecimiento sin causa.

PÁRRAFO III. b).-EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CONSIDERADO COMO HECHO ILÍCITO.

Esta teoría ha sido expuesta y sostenida por Marcel Planiol.

En las primeras ediciones de su obra «*Traité Elémentaire de Droit Civil*» consideraba la acción de enriquecimiento sin causa como una acción cuasi-delictual. En ediciones posteriores y en un artículo publicado en la *Revue Critique de Legislation et de Jurisprudence* [13 n)] la asimila a la familia de las acciones que nacen de hechos ilícitos.

Llega a esta conclusión mediante los siguientes razonamientos

I.-Todo cuasi-contrato se traduce en un enriquecimiento injusto.-En efecto-dice-si se busca la fuente de la obligación cuasi-contractual no en el acreedor sino en el deudor se descubre que el rasgo común que reune todos los hechos llamados cuasi-contratos es la existencia de un enriquecimiento sin causa a expensas de otro, cuyo valor debe restituirse.

II.-*Como todas las obligaciones cuasi-contractuales, la del enriquecimiento sin causa es una obligación legal*.-Planiol reconoce sólo dos fuentes de obligaciones: la voluntad de las partes y la ley; por consiguiente, para él sólo existen dos categorías de obligaciones: las contractuales y las legales. Distingue dos clases de obligaciones legales: las que tienen por objeto evitar un perjuicio futuro (obligación de ser tutor por ejemplo), que llama obligaciones legales propiamente tales y las que tienen por objeto reparar una lesión ya realizada, que son las obligaciones delictuales, cuasi-delictuales y cuasi-contractuales, que comprenden las que nacen de un enriquecimiento sin causa.

De modo que estas obligaciones no son, en realidad, más que «la transformación en dinero de una obligación legal preexistente, que no se ha cumplido o se ha violado».

III.-*Todo cuasi-contrato, es decir, todo enriquecimiento injusto es un hecho ilícito*.-Según se vió en la proposición anterior, la obligación de restituir el enriquecimiento sin causa tiene su fuente en la violación de una obligación legal preexistente. Ahora, ¿

[13 n)] Reproducido en la *Revista de Derecho y Jurisprudencia* Tomo 11, pág. 73.

qué es esta violación, sino una culpa? [14] o) . Y quien dice culpa, dice hecho ilícito [15] p). Por último, dice PIANOL en su artículo sobre la clasificación de las fuentes de las obligaciones: se tiene la costumbre de detenerse en el hecho inicial, en el hecho del enriquecedor, y se afirma, por lo tanto, su carácter lícito. No es sin embargo, este hecho el acto generador de la obligación, porque no es su autor el obligado. El hecho generador debe producirse en la persona del obligado, ya que, si no su obligación arrancaría del hecho de otro, lo que es inadmisible, o bien la obligación sería sin causa. No puede encontrarse la fuente sino del lado del obligado, es decir, en el hecho de parte de éste de enriquecerse a expensas de otro. Ahora bien, un semejante enriquecimiento es, según su definición misma, un hecho ilícito, puesto que es injusto, y no podría permitirse en el que lo posee, la pretensión de conservarlo, desde que la obligación tiene por causa un estado de hecho contrario a derecho.

OBJECIONES.

Critica a la primera proposición.-No es efectivo que todo cuasi-contrato se traduzca en un enriquecimiento injusto. Baudry Lacantinerie dice al respecto: que todo cuasi-contrato sea un caso de enriquecimiento sin causa es una tesis insostenible, por lo menos en lo que se refiere a la gestión de negocios; desde luego, no es en la medida del enriquecimiento que el dueño debe indemnizar al gerente (Art. 1375 Código francés y 2299 Código chileno) ; además, no se puede explicar por un enriquecimiento sin causa, la obligación del gerente de continuar la gestión hasta que el interesado pueda tomarla o encargarla a otro (Art. 1373 Código francés y 2289 Código chileno.

Y agregan Ripert y Teisseire : «Es cierto que si el gestor de negocios no tuviera ninguna «acción contra el dueño, éste se enriquecería a expensas de otro [16] q) y es lo que ha podido producir la ilusión. Pero de aquí no se deduce en manera alguna que la acción *negotiorum gestorum* se funde en el enriquecimiento sin causa.. De otro modo cuál no sería la acción que no tendría este fundamento ? ... que una acción evite un enriquecimiento, no significa que encuentre en éste su fundamento y principio».

Crítica a la segunda proposición. - A primera vista parece que se ha resuelto el problema con la adopción del concepto jurídico, según el cual, la acción de enriquecimiento nace de la violación de una obligación legal preexistente. Pero, con un estudio más detenido se observa que la dificultad surge de nuevo cuando se trata de determinar esa obligación legial preexistente, para lo cual Planiol, no ha dado ninguna fórmula. Como dicen Ripert y Teisseire «dicho concepto jurídico cambia de lugar el

[14] o) PLANIOL define la culpa diciendo: «La faute est un man-querement a une obligation préexistante, dont la los ordonne la réparation quand a causé dommage a autri».

[15] p) PLANIOL cree que la. expresión «culpa» es genérica y engloba los delitos y los cuasi-delitos.

[16] q) Esta proposición no es una verdad absoluta. Supóngase que una gestión haya sido útil en un principio, pero cuyo provecho ha desaparecido por acontecimientos ulteriores. Todos están de acuerdo en dar, a pesar de eso, al gestor, una acción, y sin embargo, no puede decirse que el dueño se haya enriquecido. ¿Dónde está aquí el enriquecimiento sin causa que se pretende encontrar en todo cuasi-contrato?

problema, pero no lo resuelve».

Critica a la tercera proposición.-La teoría que considera el enriquecimiento sin causa como un hecho ilícito no puede aceptarse en nuestro país. Más aún no hubiera podido siquiera formularse, porque el artículo 2284 dice expresamente al referirse a las obligaciones que nacen del hecho voluntario de una, de las partes: «si el hecho de que nacen es *lícito*, constituye un cuasi-contrato».

Además si el hecho *ilícito* y el enriquecimiento sin causa tuvieran el mismo fundamento y naturaleza jurídica deberían tener también la misma causa y análogos efectos.

En cambio vemos que mientras todo hecho ilícito supone la existencia de dolo o culpa de parte de la persona obligada, este elemento no concurre en el enriquecimiento, ya que el enriquecido nada ha hecho para procurarse el beneficio, beneficio que recibe por el hecho exclusivo de quien lo enriquece. Y mientras que la obligación delictual se extiende a todo el daño producido, la que nace del enriquecimiento sin causa se reduce al importe del provecho obtenido por el enriquecido.

PÁRRAFO IV. c) LA TEORÍA DEL CUASI-CONTRATO.

Baudry Lacantinerie y Barde al refutar la teoría anteriormente expuesta dicen: «Si bien nosotros no admitimos que todo cuasi-contrato sea un caso de enriquecimiento sin causa, creemos, por el contrario, que todo enriquecimiento sin causa constituye un cuasi-contrato».

El tratadista Bufnoir considera también la obligación de restituir impuesta por el enriquecimiento sin causa, como una obligación cuasi-contractual.

OBJECIONES.

El cuasi-contrato, según se desprende del artículo 2284 de nuestro Código Civil, es un hecho voluntario, lícito y no convencional que impone obligaciones. Supone, por lo tanto, necesariamente, la manifestación de voluntad de una parte.

En el enriquecimiento sin causa el elemento subjetivo, o sea, la intención, no tiene importancia. Para que nazca la obligación de restituir basta que haya un empobrecimiento sin causa de un patrimonio a costa de otro, haya o nó habido intención por parte del obligado y aún cuando éste ignore su enriquecimiento, es decir, se atiende exclusivamente al elemento objetivo.

PÁRRAFO V. *d*) TEORÍA DE LA RESPONSÁBILIDAD OBJETIVA O DEL PROVECHO CREADO.

Esta teoría ha sido ideada por los tratadistas Ripert y Teisseire quienes la desarrollaron en un estudio publicado en la *Revue Trimeistrelle de Droit Civil* el año 1904.

La teoría dé Ripert y Teisseire como la de Planiol, relaciona el enriquecimiento sin

causa con la responsabilidad. Pero mientras ésta funda la responsabilidad en la culpa y parte del hecho del enriquecido, aquélla funda la responsabilidad en el riesgo creado y toma en cuenta, el hecho del enriquecedor.

La teoría del provecho creado puede resumirse en las dos siguientes proposiciones

I.-*Quien ha creado el riesgo debe soportarlo.* II.- *Quien ha creado un provecho debe beneficiarse de él.*

I.-*Proposición*.-Quien ha creado un riesgo debe soportarlo. La noción del riesgo- dicen- más conforme a la equidad y a la utilidad social que la antigua noción de culpa, suprime las investigaciones subjetivas tan inciertas sobre el estado de espíritu del autor del acto. Es una noción OBJETIVA. El juez no tiene que preocuparse de ninguna relación de culpabilidad, desde que es solamente la relación de causalidad la que tiene importancia. Cada uno es responsable del daño que causa y en la medida que lo causa.

II.-*Preposición*.-Quien ha creado un provecho debe beneficiarse de él. Si la teoría de la responsabilidad reposa sobre la idea que es justo y bueno hacer soportar a cada actividad los daños que causa, las mismas razones y las mismas consideraciones deben hacer encontrar bueno y justo que cada actividad pueda reivindicar para ella los resultados útiles que ;son su obra. Esta segunda proposición es exactamente la contraparte de la primera, su complemento necesario, todos los razonamientos que se pueden hacer valer en apoyo de la una deben poder servir para la, justificación de la otra. «Si hay una teoría del riesgo creado, es preciso que haya una teoría correspondiente del provecho creado».

Así, si uno de mis actos perjudica a un tercero, éste tendrá derecho para hacer recaer sobre mí las pérdidas ocasionadas, y a la inversa, si uno de mis actos enriquece a otro de alguna manera, yo tengo el derecho de reclamar, por la acción de enriquecimiento, una suma igual al provecho que yo he creado y del cual resulta -un tercero beneficiado.

Responsabilidad y enriquecimiento derivan de un principio común qué le es, superior, que quiere que todo efecto se atribuya y relacione con su causa y cuya mejor fórmula seria; entendida en un espíritu nuevo, el *sum cuique tribuere* de los antiguos.

Responsabilidad y enriquecimiento son dos fases de una misma verdad. El punto común es él hecho, la iniciativa; la aplicación de un principio superior de equidad: la atribución a cada uno de las consecuencias de sus actos,- conduce según se trate de un daño o de un provecho a resultados simétricos y perfectamente concordantes.

OBJECIONES.

Vergniaud rebate esta doctrina haciendo las siguientes objeciones:

I.-Es sabido que la teoría del riesgo profesional data tan sólo de los últimos años del siglo XIX. ¿ Cuál sería entonces el fundamento de la acción de enriquecimiento con anterioridad a la aparición de dicha teoría?, Cualquiera menos la del provecho creado.

II.-La fórmula «quien ha creado un provecho debe beneficiarse de él», debe rechazarse porque restringe la aplicación de la noción del enriquecimiento sin causa. En

efecto, la teoría del provecho creado supone una actividad desplegada por el actor. Ahora, si el enriquecimiento resulta del hecho de un tercero, como en el caso de averías comunes, o del hecho del enriquecido mismo, como en el caso de edificación y plantación en terreno ajeno ¿se negará en estos casos la acción dé enriquecimiento? Y si se la concede ¿cómo podrían basarse en la teoría de Ripert y Teisseire?

La aplicación rigurosa de esta teoría conduciría, pues, a negar la acción dé enriquecimiento en casos que el código y la doctrina han aceptado.

III.-No es efectivo qué la teoría del provecho creado suprima las investigaciones subjetivas sobre el estado dé espíritu del autor del hecho. Así, para distinguir la gestión de negocios del enriquecimiento sin causa, es necesario saber si el gestor ha tenido o no la intención de representar al dueño; hay además otros casos en que es menester atender a la buena o a la mala fe del reclamante.

Baudry Lacantinerie dice al referirse a la teoría de Ripert y Teisseire. «Todos sus razonamietos se reducen a que la regla expresada por ellos, es, una regla de equidad que se impone. Pero ¿la regla de equidad de que que nadie debe enriquecerse sin causa a «expensas de otro» no es tanto o más imperiosa?»

CAPITULO VI. *e*) TEORÍA DE LA INTERDEPENDENCIA JURÍDICA.

La generalidad de los tratadistas apoyan la teoría de las obligaciones en el principio de la independencia de los individuos, según el cuál nadie puede quedar obligado sino por la voluntad propia o de la ley.

Frente a esta concepción individualista del derecho se ha alzado, en los últimos tiempos, una concepción socialista, la cual basa la teoría de las obligaciones en la idea de la interdependencia jurídica, corolario forzoso de la interdependencia social.

Siendo así, basta que una persona haya procurado a otra un enriquecimiento sin causa justificada, para que está quede aún a pesar suyo, acreedora para ,con aquel por el monto de dicho enriquecimiento.

Esta teoría que funda la obligación de restituir el enriquecimiento• sin causa, en la interdependencia de los individuos, ha sido sustentada por, el tratadista René Demogue.

OBJECIONES.

I.-La teoría de Demogue parte de una base errada, la de suponer autor del enriquecimiento exclusivamente al titular del patrimonio lesionado. Y decimos que es errada, porque el enriquecimiento puede también tener suorigen en el hecho de un tercero o de un azar.

II.-Nuestro Código, se pronuncia francamente por el principio de la independencia de

los individuos: de los artículos 1449 y 1450 que tratan de la estipulación por otro y del artículo 1545 que trata del efecto de las obligaciones se desprende que «nadie puede adquirir derechos contra su voluntad ni obligarse sin. su voluntad».

PÁRRAFO VII. *f*) TEORÍA DE LA EQUIDAD.

Según esta. teoría, la acción de enriquecimiento sin causa se funda en la regla de equidad de que «nadie debe enriquecerse sin causa á expensas de otro».

Etimológicamente, equidad - aequitas significa igualdad; hacer respetar la equidad es poner en un mismo pie de igualdad los derechos de todos los individuos, asegurar a cada uno la misma cantidad de ventajas y la misma suma de beneficios. La equidad-viene. a ser un principio de igualdad, de equilibrio, de armonía.

En nuestra opinión la teoría de la equidad, es la que nos da el verdadero fundamento de la acción de enriquecimiento.

No es esta, una teoría qué seduzca a primera vista. No tiene el brillo, la armonía ni el ingenio de muchas de las anteriormente expuestas. Sólo después de un estudio atento de éstas y comprobada su artificialidad, se alza ante nuestra opinión, la teoría de la equidad, por su sencillez casi perfecta, por la claridad de sus principios, por su *comprensibilidad* que hace posible todas las aplicaciones que puedan desearse.

Cuenta además con el apoyo de una poderosa razón de orden histórico: el Derecho Romano en quien se ha inspirado el Código Francés ,y el nuestro al reglamentar esta institución jurídica, como hemos podido comprobarlo en el curso del presente estudio, fundaba la acción de enriquecimiento, o mejor, la *conditio sine causa*, en la equidad como se desprende de la fórmula clásica: «*Jure naturoe oequum est, neminem cum alterius detrimento et injuria fieri locupletiorem*» [17 r)].

Sus principales sostenedores son: Aubry et Rau, Labbé, Leone, Riccobon, Carberlotto y los argentinos Salvat y Cermessoni.

Ha sido consagrado además por varias sentencias de las Cortes Francesa y Argentina.

CONCLUSIÓN.

Cada vez que una persona se enriquece sin derecho a expensas de otra, esté el casó contemplado o no por una disposición legal, el que se ha. empobrecido tiene una acción en contra del que se ha beneficiado injustamente para obtener la restitución del monto del enriquecimiento.¿ En virtud de qué? en virtud del principio superior que ordena dar a cada uno lo suyo, en virtud del principio de la *equidad*.

17 r) Digesto, Libro 50, Tít. 17, frag. 206.

OBRAS MAS CONSULTADAS

DERECHO ROMANO

CUQ E.-Manuel des Institutions Juridiques des Romains.
GIRARD P. F.-Manuel Elémentaire de Droit Romain.
SAVIGNY.-Droit Romain. T. V.
SERAFINI F.-Derecho Romano.

DERECHO MODERNO

A) Obras generales:

BAUDRY LACANTINERIE ET BARDE.-Traité Théorique et practique de Droit Civil. T.

IV.

BAUDRY LACANTINERIE ET JULIEN BONNECASE. - Supplément III.

BARROS ERRÁZURIZ A.-Cursos de Derecho Civil. BELLO ANDRÉS.-Proyecto de Código Civil.

CLARO SALAS H-Elementos de Derecho Civil. T. I. COLIN A. ET CAPITANT H.-Curso Elemental de Derecho Civil. T. III.

DEMOGUE RENÉ.-Traité des obligations en General. T. III. GEORGI JORGE.-Teoría de las Obligaciones. T. VI. GRASSERIE DE LA RAOUL.-Code Civil Allemand.

PLANIOL MARCEL.-Traité Élémentaire de Droit Civil. T. II. SCIINEIDER A. ET Fück H.-Commentaire de Code Fédéral des Obligations.

B) Obras especiales:

BALLESTRA JUAN Y OTROS.-Apuntes sobre enriquecimiento sin causa. Derecho Civil Argentino. 1923.

GEROTA D.-La Théorie de l'enrichissement sans cause dans le Code Civil Allemand. 1925.

POSSA M.-Étude de la Jurisprudence et développement de la théorie de Fenrichissement sans cause. París, 1916. ROUAST A.--l'enrichissement sans cause et la Jurisprudence Civil. Revue Trimestrielle de Droit Civil. T. XXI, año 1922.

RENARD J.-Étude sur les conditions de l'application de Faction d'enrichissement sans cause dans le droit francais moderne. Revue Trimestrielle de Droit Civil. T. XIX, año 1920.

REBORA J. C.-Enriquecimiento sin causa. Revista Jurídica y de Ciencias Sociales. Año XL, 1923, Buenos Aires.

RIPERT Y TEISSEIRE.-Ensayo de una teoría del enriquecimiento sin causa en le Derecho Civil francés. Revista de Derecho y Jurisprudencia. T. V.

STABILE DE NUCCI M. L.-Enriquecimiento sin causa. Tesis. Buenos Aires, 1921.

VIDELA N. F.-El enriquecimiento sin causa. Revista Jurídica y de Ciencias Sociales, 1914, Buenos Aires.